



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

JUEVES 19 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 262.—Página 2193

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación.

- Decreto admitiendo a D. Ramón Arechaga Iza la dimisión que ha presentado del cargo de Delegado gubernativo de Ceuta.—Página 2194.
- Otro ídem a D. Fernando Barenó Solís la dimisión que ha presentado del cargo de Delegado del Gobierno en Mahón.—Página 2194.
- Otro nombrando Delegado gubernativo de Ceuta a D. Fernando Barenó Solís.—Página 2194.
- Otro ídem Delegado del Gobierno en Mahón a D. Fulgencio Miguel, que es Delegado de Trabajo en Baleares.—Página 2194.
- Otro concediendo el título de Villa al pueblo de Carnota, de la provincia de La Coruña.—Página 2194.

Ministerio de Obras públicas.

- Decreto aprobando el proyecto reformado de edificio para oficinas en Madrid, de Canales del Lozoya, por su presupuesto total de 1.135.150,82 pesetas.—Páginas 2194 y 2195.
- Otro nombrando Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Manuel Baena y Caro.—Página 2195.
- Otro ídem en ascenso de escala para ocupar una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Francisco Larrañeta e Itzarbe.—Página 2195.
- Otros ídem Ingenieros Jefes de segunda clase del ídem id. a D. Joaquín García Tuñón y Got y a D. Francisco Wais San Martín.—Página 2195.
- Otro aprobando el Reglamento definitivo, que se inserta, de la Confedera-

ción Hidrográfica del Duero.—Páginas 2195 a 2212.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, por medio de la Dirección general de Telecomunicación, contrate, mediante concurso público, el suministro e instalación de un equipo transmisor y dos receptores destinados a la comunicación radioeléctrica de Madrid con Menorca, para completar la de la Península con Baleares.—Página 2212.

Presidencia del Consejo de Ministros.

- Orden concediendo a doña María de las Candelas Salinero Alonso un mes de licencia por causa de enfermedad.—Página 2212.
- Otra ídem a D. Francisco Grané Pallarés un mes de licencia por igual causa.—Página 2212.

Ministerio de Justicia.

- Orden nombrando a D. Elías Herrero Sanz para desempeñar la Secretaría de la Audiencia provincial de Jaén.—Página 2212.
- Otra ídem a D. Luis Martínez García Médico forense del Juzgado de instrucción de Orihuela.—Página 2212.
- Otra ídem a D. Cristóbal Velasco Velasco Médico forense del Juzgado de instrucción de Loja.—Página 2212.
- Otra concediendo la excedencia del cargo de Médico forense a D. Eugenio Para Barberán.—Páginas 2212 y 2213.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular anunciando concurso para proveer la vacante de Agregado militar a la Embajada de España en Roma, con representación en

las Legaciones de Atenas, Sofía, Stambul y Tirana.—Página 2213.

Ministerio de Hacienda.

- Orden concediendo licencia para el extranjero al Carabinero Eugenio Martín Sánchez.—Página 2213.
- Otra disponiendo el cambio de destino de varios Suboficiales y cluses de tropa del Instituto de Carabineros.—Página 2213.
- Otras concediendo franquicia arancelaria del material científico que se relaciona.—Páginas 2213 y 2214.
- Otra acordando se amplie la autorización de permiso de cultivo concedido en la convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en España durante la campaña de 1936-1937, para el Norte de Navarra a toda esta provincia.—Página 2215.

Ministerio de la Gobernación.

Ordenes resolviendo instancias elevadas a este Departamento por los señores que se mencionan solicitando se les indemnice de los perjuicios sufridos durante el tiempo que estuvieron separados del servicio.—Páginas 2215 y 2216.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden concediendo la excedencia a doña Elena Pérez González, Auxiliar de primera clase de este Departamento.—Página 2216.
- Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y, en su consecuencia, que D. Carlos Díaz Serra pase a ocupar la vacante que se expresa.—Página 2216.
- Otra nombrando Vocal del Patronato local de Formación profesional de Guadalajara a D. Francisco Avanzini Bellido.—Página 2216.
- Otra concediendo al Patronato local

de Formación profesional de Valencia la subvención de 1.500 pesetas. Página 2216.

Otras adjudicando a los señores que se mencionan la ejecución de las obras que se indican.—Página 2216.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Página 2217.

Otra resolviendo instancia suscrita por doña Francisca Alonso Rojás, Maestra nacional con destino en la Sección Maternal del Grupo Escolar "Joaquín Costa", de Madrid, en solicitud de que por el Ayuntamiento se le abone la indemnización correspondiente por casa-habitación. Página 2217.

Otra desestimando recurso de alzada interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fresno el Viejo (Valladolid) contra acuerdo de reclamación formulada sobre indemnización de casa-habitación a la Maestra doña Josefa Gutiérrez Calles.—Página 2218.

Otra ídem id. interpuesto por el Ayuntamiento de Barco de Avila, contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de Marzo último, la cual determina que dicho Municipio abone a los Maestros de aquella localidad la indemnización de 500 pesetas anuales por alquiler de casa-habitación.—Página 2218.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando la subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2218 y 2219.

Otra ídem id. id. por doña Amparo Salvador Gordillo, Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de Adultas.—Página 2219.

Otra ídem id. id. de doña Germaña A. Arribas Noriega, Maestra por oposición del Grupo escolar de Larche (Marruecos).—Página 2219.

Otra concediendo autorización ministerial para que se constituya legalmente la Asociación de Maestros nacionales de Melilla.—Páginas 2219 y 2220.

Otras anunciando a concurso, por los turnos que se citan, las Cátedras que se indican, vacantes en la Universidad de Santiago.—Página 2220.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que, con carácter circunstancial y mientras dure la actual crisis de paro, quede prohibido de modo general el empleo de las máquinas clasificadoras y para deshuesar y rellenar la aceituna gorda en las operaciones de la industria aceitunera.—Página 2220.

Otra aceptando a D. Pedro Luis Castro Ramírez la dimisión del cargo que se expresa.—Página 2221.

Otra rectificando erratas y omisiones padecidas en la publicación del Reglamento del Servicio de Inspección de Seguros Sociales, publicado en la GACETA del día 15 del corriente. Página 2221.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden dictando reglas relativas a sanciones contra personas o entidades ajenas al Consorcio del Plomo en España que realicen operaciones de compra o venta de plomo en barra o elaborado o de plomo viejo en el mercado nacional.—Páginas 2221 y 2222.

Otra relativa al examen de aptitud a que serán sometidos los Auxiliares de Administración civil afectados

por el Decreto de 29 de Marzo último.—Página 2222.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 23 de los corrientes se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados. Página 2222.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de concurso de traslado y al de oposición las Cátedras que se citan, vacantes en la Universidad de Santiago.—Página 2222.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Concediendo una prórroga de ocho meses al Ayuntamiento de Soto del Barco para el comienzo de las obras de abastecimiento de San Juan de la Arena con aguas procedentes del túnel del Foreón.—Página 2223.

Autorizando la transferencia a la Compañía anónima Mengemor de los aprovechamientos concedidos a la Sociedad anónima Canalización y Fuerzas del Guadalquivir y Pantano de Jándula.—Página 2223.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Relación de los señores opositores que han solicitado tomar parte en los cursillos para ingresar en el Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios.—Página 2223.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES a las Cátedras de Legislación mercantil comparada, vacantes en las Escuelas de Comercio de Valencia, León, Jerez de la Frontera, Cádiz, etc.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado gubernativo de Ceuta ha presentado D. Ramón Arechaga Iza.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado gubernativo de Mahón ha presentado D. Fernando Barangó Solís.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previo cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 19 de Julio de 1934,

Vengo en nombrar Delegado gubernativo de Ceuta a D. Fernando Barangó Solís.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en Mahón a D. Fulgencio Miguel, que es Delegado de Trabajo en Baleares.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

En consideración a la importancia que por el aumento de población y desarrollo de su riqueza agrícola y pecuaria ha logrado alcanzar el pueblo de Carnota, de la provincia de La Coruña,

Vengo en concederle el Título de Villa.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Por Decreto de 14 de Octubre de 1931 fué aprobado definitivamente el proyecto de edificio para oficinas en Madrid de Canales del Loyoza por su presupuesto de contrata de 890.604,53 pesetas, y el de 44.496 pesetas para suministros de cemento y otros materia-

les, o sea por un total de 735.150,53 pesetas.

Comenzadas las obras por el contratista a quien se adjudicaron, se presentaron tales dificultades en la cimentación, que fué necesario suspenderlas y cambiar de emplazamiento, lo que originó la redacción de un proyecto adicional, aprobado en parte, ordenándose la redacción de un reformado total, que fué sometido a dictamen del Consejo de Obras Hidráulicas, el que lo emitió proponiendo algunas modificaciones, que fueron aceptadas y se llevaron a cabo por Canales del Lozoya, que formuló el correspondiente proyecto definitivo, cuya aprobación, ya propuesta por el citado Consejo, procedía acordarse en el de Ministros, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la vigente ley de Contabilidad, pudiendo prescindirse, como se ha verificado, del informe del Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 13 de Febrero último, artículo 2.º, ya que las obras que forman parte del Plan ordenado de Canales han sido declaradas urgentes, a todos los efectos, conforme a lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 21 de Agosto de 1934.

De acuerdo, pues, con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en aprobar el proyecto reformado de edificio para oficinas en Madrid de Canales del Lozoya, por su presupuesto general total de pesetas 1.135.150,82.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector general, por fallecimiento de D. Rafael Zumárraga Egozcué; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Manuel Baena y Caro.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puer-

tos, por ascenso de D. Manuel Baena Caro; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Francisco Larrañeta e Iñarbe.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario D. Francisco Wais San Martín; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Joaquín García Tuñón y Got.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Francisco Larrañeta e Iñarbe; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Francisco Wais San Martín.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento definitivo de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Reglamento definitivo de la Confederación Hidrográfica del Duero.

TITULO PRIMERO

Del organismo Confederal.

CAPITULO PRIMERO

COMPOSICIÓN, PERSONALIDAD Y DOMICILIO

Artículo 1.º

Composición.—La Confederación Hidrográfica del Duero, organizada por Decreto de 24 de Mayo de 1934, estará integrada por representantes proporcionales de todos los elementos que se beneficien o puedan beneficiarse con el aprovechamiento de las aguas públicas que discurran por la cuenca del Duero y por los de las Corporaciones interesadas en el aprovechamiento.

Artículo 2.º

Finalidad.—La finalidad de la Confederación es el aprovechamiento general de los recursos hidráulicos de sus cuencas, mediante la integración metódica y coordinada de intereses y actividades.

Artículo 3.º

Personalidad.—La Confederación Hidrográfica del Duero gozará de personalidad jurídica y autonomía para administrar los intereses que han de confiársele y para el desarrollo de sus planes, con arreglo a las disposiciones vigentes y a lo prevenido en este Reglamento y sin perjuicio de las relaciones de correspondencia que hayan de mantener con los órganos del Poder público y para ejercitar ante los Tribunales de cualquier género toda suerte de acción, sin otras limitaciones que las señaladas en las Leyes generales de la República y las reservadas por razones de la alta inspección que sobre ella ha de ejercer el Estado.

Artículo 4.º

Administración de la Confederación.—La Confederación estará administrada por un Delegado del Gobierno de la República, designado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras públicas; por una Asamblea y por una Junta de gobierno. La Asamblea y la Junta de gobierno estarán formadas con elementos designados por el Gobierno y por los usuarios, en la forma que este Reglamento determina, siendo presididas por el Delegado. La Dirección técnica estará regida por el Ingeniero Director, que será nombrado por el Ministro de Obras públicas y habrá de ser, necesariamente, un Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, dependiendo directamente de la Dirección general de Obras Hidráulicas.

Artículo 5.º

Representante legal.—El Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Duero representará legal y socialmente la personalidad jurídica de la Confederación. Actuará como Presi-

dente nato de la Asamblea y de la Junta de gobierno, pudiendo poner su veto a todos los acuerdos de estos organismos, dando en su caso cuenta al Ministro de Obras públicas, quien resolverá en definitiva.

Artículo 6.º

Residencia.—La Confederación Hidrográfica del Duero tendrá su residencia oficial en Valladolid. No obstante, para la mayor eficacia de los Servicios, puede mantener otras oficinas técnicas en otros puntos de la cuenca que lo integran.

CAPITULO II

FUNCIÓN, FACULTADES Y COMPETENCIA Artículo 7.º

Funciones.—Son funciones de la Confederación:

Formación del plan.—a) La formación de un plan de aprovechamiento general coordinado y metódico de las aguas que discurren por el cauce de los ríos de la cuenca, respetando en sus líneas básicas el que con carácter nacional sea formulado legalmente.

Ejecución de las obras.—b) Ejecutar las obras del plan en el orden que señale la Asamblea de usuarios, una vez que aquél sea aprobado por la Superioridad, atendiendo, en primer lugar, a las que sean de obligada construcción a cargo del Estado, por disponerlo así las Leyes votadas en Cortes.

Servicio de aplicación.—c) Prestar, de acuerdo con la Administración general del Estado, toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que guarde relación con las finalidades perseguidas por la Confederación.

Modulación.—d) La facultad de regular por vía de modulación la explotación de todas las obras y aprovechamientos de aguas del plan citado y de aquellas obras que sean o puedan ser influidas por cualquiera de los aprovechamientos u obras del plan, especialmente respecto al caudal de aguas, ejercitando tal facultad como delegada de la Administración pública, sin necesidad de delegación expresada para cada caso y con intervención del Jefe de la División Hidráulica del Duero.

Las nuevas concesiones, incluso las solicitadas y no concedidas al reorganizarse la Confederación, quedarán sometidas a estas facultades reguladoras, cuando directamente afecten a los planes de la misma.

Servicios varios.—e) Prestar, por acuerdo con el Estado y en los términos legales que se establezcan, toda clase de servicio de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otra que el Ministerio de Obras públicas, el de Industria y Comercio o el del Trabajo precisen y guarden relación con su finalidad.

Incautaciones.—f) Administrar y, en último caso, arrendar, previo acuerdo de la Asamblea y con la debida autorización del Gobierno, las obras dependientes de la Confederación, cuyos beneficiarios no cumplan los compromisos que tuvieren contra-

tados con el Estado o con aquélla en su caso.

Artículo 8.º

Facultades generales.—La Confederación tendrá facultades para regir y administrar por sí los intereses que le han sido confiados y los que le pudieran confiar en lo sucesivo, cualquiera que sea la forma de cesión, así como para adquirir, poseer y enajenar todo aquello que pueda constituir su propio patrimonio para contraer y adquirir obligaciones y para ejercitar ante los Tribunales cualquiera acción civil, criminal, administrativa o contencioso-administrativa, sin otras limitaciones que las derivadas de la alta inspección del Estado y de las disposiciones vigentes.

Será también de la competencia y facultad de la Confederación:

Resolución de competencias.—a) Resolver en primera instancia la competencia o discordia entre Sindicatos, usuarios y concesionarios confederados, con arreglo a las normas o procedimiento legal que rijan.

Informe.—b) Informar todas las solicitudes de concesión de aguas, limitándose al punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en los planes de la Confederación.

Informes sobre permisos eventuales.—c) Conocer e informar las autorizaciones y permisos para derivaciones eventuales, saca de aguas, apertura de pozos y galerías, investigaciones o estudios en los tramos de ríos o corrientes afectadas por el plan aprobado. Sólo en los casos en los que se trate de la seguridad de la salud pública y la urgencia del caso lo impida, podrá ser omitido este trámite de conocimiento e informe previos, aunque sin dejar por ello de informar posteriormente, y lo antes posible, a la Confederación.

Policía de cauces.—d) Ejercer la policía de los cauces, en cuanto se relaciona con los fines de la Confederación.

Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades de Regantes.—e) Gestionar la tramitación de los proyectos de Ordenanzas de riego y Reglamento de Comunidades, Sindicatos y Jurados de riegos con arreglo a los preceptos de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en los casos previstos en el artículo 228 de la misma o cuando lo soliciten los interesados, y gestionar la revisión de las Ordenanzas, uso y costumbres inadecuados en cuanto sea necesario para asegurar la efectividad de los acuerdos de la Confederación, tanto en lo relativo a modulación y regulación como en lo referente a cobro de cuota y policía de cauces.

Expropiaciones.—f) Expropiar y subastar los terrenos regables y no regados por sus propietarios en la forma y condiciones que pudiera hacerlo la Administración pública, según las disposiciones legales en vigor.

Canon de mejora.—g) Imponer un canon de mejora a los aprovechamientos que lo obtengan por obras de regularización o modificación del régimen de las aguas.

Otras expropiaciones.—h) Aplicar, por delegación de la Administración central, las disposiciones vigentes so-

bre expropiación forzosa por utilidad pública, cuando ello sea necesario para la realización de los planes debidamente aprobados.

CAPITULO III

ASAMBLEA, SU CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9.º

Constitución de la Asamblea.—La Asamblea general estará constituida por representantes, que se agruparán del modo siguiente:

- 1.º Miembros oficiales perpetuos.
- 2.º Representantes agrícolas de toda la cuenca del Duero.
- 3.º Representantes de los usuarios industriales.
- 4.º Representantes del trabajo.
- 5.º Representantes corporativos.
- 6.º Usuarios forestales.

Artículo 10.

Miembros oficiales.—Los miembros oficiales serán:

El Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Duero, que actuará como Presidente; el Ingeniero Director, que será necesariamente Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; el Ingeniero Jefe de Aguas de la División Hidráulica del Duero; el Abogado del Estado, Jefe de la provincia de Valladolid; el Interventor general de la Hacienda pública y representantes de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos que cooperen a las obras o servicios de la Confederación en forma que representen una cuantía superior a 100.000 pesetas.

Artículo 11.

Representantes de los usuarios agrícolas.—A los efectos de la representación agrícola en la Asamblea de la Confederación, la cuenca del Duero se considerará dividida en doce zonas, que se han delimitado con arreglo a las siguientes normas:

- a) Que presente la mayor unidad posible desde el punto de vista fluvial.
- b) Que dentro del criterio anterior la suma de las superficies regables actuales y futuras difieran entre sí lo menos posible.

Aplicando esas normas quedan fijadas las doce zonas en la forma que a continuación se consignan:

Zona 1.ª Cuenca del río Arlanza hasta el Arlanzón; cuenca del río Esgueva hasta el Pisuerga; cuenca del río Arlanzón hasta el Pisuerga, y cuenca del río Pisuerga, desde Villalco hasta su confluencia con el río Duero. Capital, Burgos.

Zona 2.ª Cuenca del río Pisuerga hasta Villalaco. Capital, Herrera de Pisuerga (Palencia).

Zona 3.ª Cuenca del río Carrión hasta su confluencia con el río Pisuerga. Capital, Carrión de los Condes (Palencia).

Zona 4.ª Cuenca del río Esla hasta la toma del canal de este nombre. Capital, León.

Zona 5.ª Cuenca del río Orbigo hasta su confluencia con el río Duero.

na, incluida la cuenca de este último. Capital, Astorga (León).

Zona 6.^a Cuenca del río Tera y la parte en territorio español de la cuenca del río Tâmega, y resto de la cuenca del río Orbigo hasta su desembocadura en el Esla. Capital, Benavente (Zamora).

Zona 7.^a Cuenca del río Duero y de los afluentes de su margen derecha, desde la confluencia del Pisuerga hasta la frontera portuguesa, no comprendida en las anteriores zonas. Capital, Zamora.

Zona 8.^a Cuenca del río Tormes, desde Salamanca hasta su desembocadura en el río Duero, y cuenca de los restantes afluentes de la margen izquierda del río Duero, y éste mismo, desde la confluencia del Adaja hasta la confluencia con el río Agueda. Capital, Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Zona 9.^a Cuenca superior del río Tormes hasta Salamanca. Capital, Salamanca.

Zona 10.^o Cuencas de los ríos Adaja, Eresma, Pison y Cega. Capital, Santa María de Nieva (Segovia).

Zona 11.^a Cuenca de los ríos Riaza y Duratón, y del río Duero y sus afluentes por ambas márgenes, desde San Esteban de Gormaz hasta la confluencia del Pisuerga por la margen derecha, y hasta la confluencia con el Cega por la margen izquierda. Capital, Aranda de Duero (Burgos).

Zona 12.^a Cuencas de todos los afluentes de ambas márgenes del río Duero, y de éste mismo, desde su origen hasta San Esteban de Gormaz. Capital, Almazán (Soria).

Las zonas que reúnan con arreglo al plan de desarrollo inmediato por la Confederación un número de hectáreas regadas o regables inferior a 20.000 elegirán un Síndico. Las que rebasen dicha cifra elegirán dos.

Como resultado de esta norma, las zonas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a tendrán dos Síndicos y todas las demás zonas un Síndico cada una.

Artículo 12.

Representantes de regadíos existentes.—Aparte del derecho electoral general consignado en el artículo anterior, las zonas de regadíos existentes en toda la cuenca del Duero, como consecuencia de las obras realizadas por la Confederación o por el esfuerzo privado, elegirán cinco Síndicos con arreglo a la siguiente clasificación de regiones:

- 1.^a Las provincias de Salamanca, Zamora y Orense.
- 2.^a La provincia de León.
- 3.^a Las provincias de Palencia y Valladolid.
- 4.^a Las provincias de Burgos y Soria.
- 5.^a Las provincias de Segovia y Avila.

Artículo 13.

Representantes de los usuarios industriales.—Los propietarios de aprovechamientos industriales de la cuenca elegirán sus representantes con arreglo a la siguiente clasificación de regiones:

- 1.^a Cuenca del río Pisuerga hasta su confluencia con el río Duero, y de

todos sus afluentes al Pisuerga, Esgueva, Arlanza, Arlanzón y Carrión.

2.^a Cuenca del río Esla hasta su confluencia con el río Orbigo, así como las cuencas de dicho río Orbigo, del Cea y del Tera, hasta su confluencia con el Esla, y la cuenca del río Valderaduey.

3.^a Cuenca del río Tormes y cuencas de los afluentes de la margen izquierda del río Duero, desde la confluencia de este río con el Tormes hasta su unión con el río Agueda.

4.^a Cuencas de los afluentes de ambas márgenes del río Duero y del mismo Duero desde su confluencia con el río Pisuerga hasta la frontera; excepción hecha del río Valderaduey y comprendiendo la cuenca del río Esla solamente desde la confluencia de este río con el Orbigo.

5.^a Cuenca del río Duero y de sus afluentes de ambas márgenes desde el origen del río Duero hasta su confluencia con el río Pisuerga.

Las regiones que reúnan entre todos los aprovechamientos registrados en el Censo de la Confederación un número inferior a 15.000 caballos elegirán un Síndico.

Los que rebasen dicha cifra designarán dos Síndicos.

Artículo 14.

Representantes de grandes Empresas de producción de fuerza.—Los usuarios, Empresas particulares que dispongan en la cuenca de número superior a 15.000 caballos instalados por uno o varios aprovechamientos acumulados, no tomarán parte en la elección de Síndicos industriales y designarán directamente cada uno de ellos un representante para la Asamblea de la Confederación.

Para deducir el módulo se sumarán el número de caballos instalados y ya aprovechados, la mitad de los que estén en periodo de instalación y la quinta parte de los demás concedida, siempre que no se hallen en situación de caducidad.

Artículo 15.

Representantes de los usuarios forestales.—Los usuarios forestales elegirán un Síndico.

Artículo 16.

Representantes del trabajo.—A los efectos de las elecciones de Síndicos representantes del trabajo se considerará dividida la cuenca del Duero en las tres grandes regiones siguientes:

- 1.^a Las provincias de Palencia, Burgos y Soria.
- 2.^a Las provincias de Segovia, Avila y Salamanca.
- 3.^a Las provincias de Zamora, Orense, León y Valladolid.

En cada una de las regiones citadas se elegirá un Síndico, que será el representante de los intereses del trabajo dentro de la Confederación.

Artículo 17.

Representantes de Entidades y Corporaciones.—Se incorporarán a la Asamblea, como representantes de En-

tidades y Corporaciones, los siguientes:

Las Cámaras Agrícolas constituidas en el territorio de la cuenca del Duero elegirán, entre todas, tres Síndicos.

Las Cámaras de Comercio e Industria estarán representadas por dos Síndicos, uno por el sector comercial y otro por el sector industrial.

Los Bancos y Banqueros legalmente constituidos y domiciliados en el territorio de la cuenca, nombrarán un representante, y por último, el Alcalde de Valladolid, en consideración a ser esta ciudad la capital de la Confederación, es Síndico de la Asamblea.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 18.

Elección de Síndicos representantes de los usuarios agrícolas.—Tendrán derecho a tomar parte, como electores, en las elecciones para Síndicos Agrícolas, todos los propietarios de terrenos regados o regables de la cuenca del Duero. Se entenderán como regables aquellos que sean susceptibles de riegos como comprendidos en zonas dominadas por obras en construcción o en concesión no caducada o por estar incluidos en los planes aprobados por la Confederación. Si el propietario no hace uso del derecho electoral que se le concede, podrá votar el arrendatario de los terrenos.

El Delegado de la Confederación remitirá a los Gobernadores civiles de las provincias de toda la cuenca del Duero, para publicar en los respectivos *Boletines Oficiales*, la convocatoria para efectuar elección en cada Ayuntamiento, con treinta días de anticipación a la fecha que se señale para estas designaciones, notificándolo además directamente la Confederación a todos los Ayuntamientos.

Artículo 19.

Votación.—El día señalado para la votación, que ha de ser necesariamente en domingo, se constituirá en cada Casa Consistorial una Mesa electoral, presidida por el Alcalde, de la que formará parte el Secretario de la Corporación municipal, el Presidente de la Comunidad o agrupación de Regantes más antiguo de la localidad o quien le sustituya reglamentariamente, si existiesen tales organismos, y los dos primeros contribuyentes por rústica.

Artículo 20.

Modo de verificar la votación.—Ante esa Mesa, que funcionará de nueve a doce de la mañana, depositarán sus sufragios los Presidentes o Delegados de las Comunidades de Regantes legalmente constituidas y los particulares usuarios que por tener un aprovechamiento exclusivo estén fuera de la Comunidad. Donde las Comunidades de Regantes no funcionen normalmente o esté en suspenso su representación, la elección se hará directamente por los Ayuntamientos.

El voto se consignará en una papeleta escrita, donde constará:

El nombre social de la Comunidad

de Regantes o el nombre particular del que vota, si no pertenece a la Comunidad.

El nombre y apellidos del Síndico a quien se elige.

Y el número de hectáreas regadas que representa la entidad o particular votante.

Cuando un particular de los que tienen derecho a concurrir directamente a la elección de Síndico tuviese voto en más de una zona, podrá conferir su representación para el ejercicio de su derecho electoral en aquella zona en la que no compareciese personalmente.

Artículo 21.

Escrutinio.—A las doce de la mañana dará la Mesa por terminada la elección y procederá a verificar el escrutinio.

Artículo 22.

Resultado de la elección.—Del resultado de la elección se levantará acta, que firmarán los componentes de la Mesa, extendiéndola por triplicado. Un ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento y otro se remitirá por correo certificado, antes de las veinticuatro horas siguientes, al representante de la Confederación en el Ayuntamiento de la cabeza de zona. El tercer certificado le será entregado al candidato proclamado. Podrán asimismo solicitar certificaciones los candidatos en esta elección.

Artículo 23.

Validez de la elección de Síndicos.—Para que la designación de Síndicos sea valedera será necesario que recaiga en persona que reúna las condiciones siguientes:

Ser mayor de edad.

Saber leer y escribir.

Que sea propietario regante.

Artículo 24.

Constitución de las Mesas.—En el jueves siguiente al día de la elección se constituirá, de nueve a doce de la mañana, en la ciudad cabeza de cada Zona, la Mesa que ha de practicar las operaciones del escrutinio, integrada por un representante de la Confederación, el Presidente de la Comunidad de Regantes más antiguo y el Secretario del Ayuntamiento. Del resultado de la práctica de aquellas operaciones se levantará acta, que, en unión de todos los documentos que sirvieron en la elección, se remitirá en el mismo día al Delegado del Gobierno en la Confederación, archivándose un segundo ejemplar en las oficinas del Ayuntamiento.

En dicha acta la Mesa hará constar la proclamación de los Síndicos y suplentes elegidos.

También se harán constar las protestas que se formularan por quienes hubiesen obtenido votos en la elección.

Artículo 25.

Elección de representantes de aprovechamientos industriales.—Tendrán derecho a tomar parte como electores, en las elecciones para Síndicos

industriales, todos los propietarios de aprovechamientos hidráulicos de la cuenca destinados a la producción de fuerza u otra aplicación industrial, siempre que el aprovechamiento o la suma de los varios que posea el votante no exceda de 15.000 caballos.

La elección de los representantes de los aprovechamientos industriales agrupados en zonas se hará remitiendo directamente las Empresas o particulares concesionarios con aprovechamiento inscrito un oficio en el que conste el voto. Dicho oficio habrá de remitirse, con la fecha señalada en la convocatoria, al Delegado del Gobierno en la Confederación, bajo cuya responsabilidad se practicará el escrutinio.

Artículo 26.

Elecciones para Síndicos de regadío.—Serán electores todos los propietarios de terrenos efectivamente regados como consecuencia de las obras llevadas a cabo por la Confederación o por el esfuerzo privado. Este derecho electoral no excluye la participación en la elección general de Síndicos agrícolas.

La elección de estos Síndicos se verificará por la Comunidad de Regantes usuarios o futuras beneficiarias de las obras.

Donde no hubiera constituidas Comunidades de Regantes harán esta designación los Ayuntamientos de los términos afectados por la obra de riego que se trate de representar. Los votos se remitirán directamente al Delegado del Gobierno en la Confederación.

Artículo 27.

Elección de Síndicos representantes del trabajo.—Serán electores todas las Sociedades de obreros agrícolas que tengan su residencia en aquellos pueblos donde haya fincas o aprovechamientos industriales cuyos propietarios tienen derecho a votar en las elecciones de Síndicos agrícolas o industriales. Cuando se trate de Sociedades que abarquen también otra clase de oficios y profesiones, intervendrán en la elección solamente los socios adscritos al grupo o ramo de carácter agrícola o industrial.

Por conducto del Delegado provincial de Trabajo de Valladolid, que, a los efectos de la elección que se regula en este artículo, se pondrá en relación con los de las distintas provincias que constituyen la Confederación, remitirán al Delegado del Gobierno en la Confederación del Duero las certificaciones que acrediten el resultado de la elección de los Síndicos, con sus suplentes, por los Vocales obreros de los Jurados mixtos de Trabajo industrial y rural establecidos en aquellos territorios.

Artículo 28.

Elección de Síndicos representantes de usuarios forestales.—Tendrán derecho a tomar parte como electores, en las elecciones de Síndicos representantes de usuarios forestales, todas las entidades o particulares de la cuenca que hayan establecido consorcio forestal con la Confederación.

Artículo 29.

Incompatibilidad para el cargo de Síndico.—No podrán ser Síndicos, aunque hayan sido válidamente elegidos:

1.º Los que estén interesados en contratar o suministros a la Confederación.

2.º Los deudores, directos o subsidiarios, a la Confederación.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con la Confederación y los Abogados o Procuradores del litigante, mientras se substancia el litigio.

4.º Los parientes hasta el tercer grado de todos los anteriores, excepto los de los Abogados y Procuradores.

Artículo 30.

Carácter del cargo de Síndico.—El cargo de Síndico es gratuito y obligatorio, y, una vez posesionado del cargo, sólo podrá ser renunciado por causa justa, que estimará la Junta de gobierno. Sin embargo, podrá acordar la Asamblea que a los Síndicos se les indemnice del gasto del viaje, y a todos, con módicas dietas, la asistencia a cada sesión que se celebre.

Artículo 31.

Cómo se pierde el cargo de Síndico.—Se perderá el cargo de Síndico:

a) Por sobrevenir cualquiera de las causas de incapacidad.

b) Por haber dejado de reunir alguna de las condiciones requeridas para ser elegible dentro de la Zona cuya representación ostentaba, o por haber dejado de pertenecer a la Asociación o entidad que representaba.

c) Por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren, sin causa justificada a juicio de la Junta de gobierno.

d) Por falta de asistencia a seis sesiones consecutivas sin justificar la causa.

e) Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Asociación, a juicio de la Asamblea.

CAPITULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 32.

Constitución interina.—La constitución interina de la Asamblea se verificará el día señalado en sesión pública, que presidirá el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Duero. A esta sesión asistirán los Síndicos que continúen y los elegidos, que deberán presentar previamente sus credenciales.

Artículo 33.

Mesa provisional.—Abierta la sesión por el Presidente, si concurren la mitad más uno de los Síndicos, se procederá a la elección de dos Vicepresidentes y dos Secretarios, que con el Delegado del Gobierno han de constituir la Mesa provisional. Para la de-

signación de cada uno de estos cargos se hará una votación nominal y secreta, y quedarán elegidos los que obtengan mayor número de votos. En caso de empate, se proclamará el de más edad, si se refiere a la elección de uno de los Vicepresidentes, y al de menos edad, si se trata de uno de los Secretarios.

Terminada la votación, los elegidos ocuparán sus puestos.

Artículo 34.

Actas limpias.—Seguidamente la Mesa hará públicas las actas no protestadas ni sujetas a revisión. No cabrá discusión alguna respecto a la validez de la elección respectiva, ni acerca de la aptitud y capacidad de los Síndicos proclamados que hubieran presentado sus credenciales.

Artículo 35.

Comisión de actas.—En la misma sesión se designará la Comisión de examen de actas, legislativa y de arbitraje, que se compondrá de cinco Vocales y será elegida por votación directa por la Asamblea, pudiendo incluirse válidamente tres nombres en cada papeleta.

Una vez constituida esta Comisión, designará un Presidente y un Secretario, y procederá al examen de las actas protestadas o sujetas a revisión, emitiendo dictamen sobre la validez de las elecciones de Síndicos y sobre la existencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los elegidos, y propondrá, si procede, a la Asamblea que se repita total o parcialmente una elección o designación.

Cuando no hubiera absoluta unanimidad en el seno de la Comisión, se presentarán a la Asamblea el dictamen y el voto o votos particulares.

Artículo 36.

Discusión de actas.—En las próximas sesiones de la Asamblea se discutirán las actas dictaminadas, no admitiéndose más que dos turnos: uno en contra del dictamen y otro en pro de él, con duración máxima de quince minutos.

Los acuerdos de la Asamblea en materia de actas se adoptarán por mayoría de votos de los Síndicos presentes, no pudiendo tomar parte los interesados, y el acuerdo es inapelable.

En los casos en que por escrutinio resulten empatados los Síndicos, será preferido el de más edad.

Artículo 37.

Actas dobles.—Los Síndicos que hubieran obtenido más de dos representaciones, deberán optar por una de ellas, dentro de los ocho días siguientes a la constitución interina de la Asamblea.

Artículo 38.

Actas vacantes.—El Delegado del Gobierno anunciará la convocatoria para cubrir las vacantes que resulten por el motivo del artículo anterior, por incapacidad de los elegidos o por cualquiera otra causa.

Artículo 39.

Constitución definitiva.—La Asamblea podrá constituirse definitivamente tan pronto como hayan sido admitidos los dos tercios del número total de Síndicos.

La Mesa definitiva tendrá igual composición que la interina, y se elegirá como indica el artículo 33.

Artículo 40.

Elección para la Junta de gobierno.—La Asamblea elegirá siete Síndicos, que juntamente con las personas elegidas para la Mesa completarán la mencionada Junta de gobierno de la Confederación.

De estos siete Síndicos elegidos por la Asamblea habrán de ser regantes, por lo menos, cuatro.

La designación de personas para el desempeño de estos cargos habrá de hacerse por votación secreta, mediante papeleta.

Artículo 41.

Comisiones.—Pasará después la Asamblea a nombrar las otras Comisiones asesoras, que serán:

La Comisión de Presupuestos y cuentas.

La Comisión legislativa.

La Comisión de Obras y trabajos; y

La Comisión de Justicia y arbitraje.

Todos los Síndicos que formen parte de la Junta de gobierno tendrán que pertenecer, por lo menos, a una de las indicadas Comisiones.

También estas Comisiones serán nombradas por votación nominal y secreta.

Cada una de ellas elegirá libremente su Presidente, Vicepresidente y uno o dos Secretarios.

También podrá elegir una Ponencia de su seno, que funcione con carácter permanente, aun cuando no esté reunida la Asamblea.

Los Síndicos no pertenecientes a una Comisión podrán asistir a sus deliberaciones, con voz, pero sin voto.

Artículo 42.

Comisión de Presupuestos y cuentas.—La Comisión de Presupuestos y cuentas propondrá en sus dictámenes los ingresos y gastos de la Asamblea y de sus órganos ejecutivos; la forma de recaudar los unos y de invertir los otros, y censurará las cuentas que hayan de presentarse.

El examen, censura y aprobación de las cuentas de la Confederación se verificará con sujeción a la legislación vigente.

Artículo 43.

Comisión legislativa.—La Comisión legislativa dictaminará sobre todas las reformas que estime convenientes introducir en las disposiciones que rigen las Confederaciones y en los Reglamentos generales o particulares de los distintos órganos de la misma. También podrá dictaminar acerca de las reformas legislativas de carácter general que afecten a las materias propias de la Confederación que sea conveniente proponer al Estado.

Artículo 44.

Comisión de Obras.—La Comisión de Obras emitirá dictamen sobre los proyectos de obras y planes y ordenación de aprovechamientos que se sometan a su informe, y sobre todas las demás cuestiones que tengan relación inmediata con tales fines.

Artículo 45.

Comisión de Arbitrajes.—El funcionamiento de la Comisión de Arbitrajes se regirá por su Reglamento especial, en el que se determinarán los requisitos de su competencia y eficacia ejecutiva de sus laudos.

Artículo 46.

Comisiones especiales.—La Asamblea podrá nombrar Comisiones especiales que tengan una misión determinada; en tal caso las funciones que a ella se encomienden serán objeto exclusivo de su actividad y competencia.

Artículo 47.

Reuniones de las Comisiones.—Las Comisiones se reunirán separadamente, deliberarán sobre los extremos sometidos a su conocimiento y llevarán su dictamen al Pleno de la Asamblea, que los admitirá o rechazará por mayoría de votos.

Artículo 48.

Reuniones de la Asamblea.—La Asamblea se reunirá, necesariamente, una vez cada semestre, celebrando el número de sesiones que sean necesarias. En la del primer semestre se examinarán y aprobarán las cuentas y presupuestos del año anterior, y en las del segundo se discutirá y aprobará el presupuesto para el ejercicio siguiente. También deliberará y acordará sobre todas las cuestiones que sean sometidas a su discusión y resolución.

Podrá reunirse, además, la Asamblea con carácter extraordinario cuando lo disponga el Delegado del Gobierno o la Junta de gobierno, o cuando lo soliciten, por escrito, la mitad más uno de los Síndicos, manifestando el objeto de dicha reunión.

Artículo 49.

Renovación de la Asamblea.—La Asamblea se renovará por mitad cada dos años, en la primera quincena del undécimo mes del año económico, saliendo en cada renovación los Síndicos más antiguos.

En la primera renovación se formarán cuatro grupos, uno por cada clase de Síndicos. En cada uno de estos grupos, por sorteo, se designarán tantos Síndicos como componga la mitad o la mitad más uno, en el caso de que el grupo lo forme un número igual, que serán los que les corresponda cesar.

Artículo 50.

Funcionamiento.—Una vez que haya sido hecha la designación de la Junta de gobierno y de las Comisiones de la Asamblea comenzará ésta a cumplir su misión.

Artículo 51.

Sesiones.—Se fijará por la Asamblea, a propuesta de la Presidencia, el

número de sesiones que han de celebrarse en cada convocatoria y las horas de duración de éstas.

Podrán, sin embargo, prorrogarse estas horas de sesión por el tiempo necesario, y a propuesta del Presidente o de cualquier Síndico, si lo acuerda la Asamblea.

Artículo 52.

Número necesario para tomar acuerdos.—No se requiere la asistencia de determinado número de Síndicos para que la Asamblea pueda reunirse en sesión y deliberar; pero será necesario la presencia de la mitad más uno de los que constituyen la Asamblea para tomar acuerdos que no sean de puro trámite.

Si el número no fuese suficiente el asunto figurará, necesariamente, en el orden del día al día siguiente, y entonces será valedero el acuerdo que recaiga, sea cualquiera el número de Síndicos que asistan.

Artículo 53.

Orden del día.—La Asamblea no podrá deliberar ni acordar sino acerca de las proposiciones del Delegado del Gobierno, de los proyectos que formule la Junta de gobierno y de los dictámenes del Ingeniero Director, extremos que deberán figurar en el orden del día que redactará la Mesa.

Artículo 54.

Proposiciones de los Síndicos.—Todo Síndico podrá formular, sin embargo, proposiciones, que presentará, por escrito, a la Presidencia, para dar cuenta de ellas a la Asamblea. Esta podrá tomarlas en consideración.

A petición del Delegado del Gobierno, por acuerdo de la Asamblea, podrá declararse la urgencia de tales proposiciones y, en estos casos, nombrará una Comisión que emitirá dictamen para la sesión siguiente, con el fin de que en ella pueda ser discutido y resuelto el asunto.

Artículo 55.

Ruegos y preguntas.—También tendrán derecho los Síndicos, en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, a dirigir, durante la primera hora, preguntas concisas y ruegos concretos, de palabra o por escrito.

Artículo 56.

Discusión de asuntos.—Puestos a discusión los asuntos que figuren en el orden del día, tendrán derecho los Síndicos a consumir dos turnos en pro y dos en contra.

En ninguna de estas intervenciones, que pueden ser de palabra o por escrito, podrá invertir cada Síndico más de diez minutos.

La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos en totalidad y por partes cuando no se consumieran los turnos de reglamento o después de utilizados los que estuvieran concedidos.

Artículo 57.

Votaciones.—Terminada la discusión de cualquier asunto, se someterá seguidamente a votación, recayendo primero respecto de las enmiendas de los votos particulares, si los hubiera, y, por último, sobre el dictamen.

La forma de las votaciones será una de las tres siguientes:

1.^a Ordinaria, o sea levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que opinen en contrario.

2.^a Nominal.

3.^a Por papeletas.

La votación será nominal cuando lo pidan ocho Síndicos, por lo menos.

La votación nominal se verificará diciendo los Síndicos sus nombres por el orden con que estuvieren sentados, expresando su voluntad, afirmativa o negativa, a la fórmula de votación, previamente indicada por la Presidencia.

Toda elección de personas se hará por papeletas y mayoría de votos presentes, sin que pueda nombrarse más de una persona en cada votación. Tratándose de comisiones, podrán ser votadas de una vez.

El Presidente y Secretario serán los escrutadores de las votaciones por papeletas, que se leerán en alta voz por aquél, al tiempo de sacarlas de la urna, en que se habrán depositado por mano del mismo.

Si en la primera votación para un cargo o elección de una sola persona no recayese mayoría absoluta, se repetirá aquella, limitándose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos.

Habiendo empate, decidirá la suerte.

Artículo 58.

Facultades del Presidente.—Corresponde al Presidente de la Asamblea abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que han de discutir y votar y firmar las actas.

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y a la cuestión al que notoriamente se separe de ella.

Si el Presidente quiere tomar parte en la discusión, dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya discutido el artículo o punto de que se trate, y se vote sobre él seguidamente.

Artículo 59.

Obstrucciones.—Corresponde también al Presidente adoptar las disposiciones oportunas para evitar que, por uno o varios Síndicos, se trate de obstaculizar o entorpecer la labor normal de la Asamblea, haciendo uso immoderado de las facultades que el Reglamento concede a los Síndicos.

Artículo 60.

Vicepresidentes.—Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente, con todas sus facultades y atribuciones, en caso de ausencia,

enfermedad u otras causas que le impidan, por el momento, ejercer sus facultades y funciones en la Presidencia de la Asamblea.

Artículo 61.

Secretarios.—Igualmente sustituirá, por iguales causas, el segundo Secretario al primero.

Corresponde a los Secretarios de la Asamblea:

Extender las actas de las sesiones, dar lectura a las de la sesión anterior, dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan a la Asamblea, de los asuntos que figuran en el orden del día, de las proposiciones que se formulen por escrito y del resultado de las votaciones.

Artículo 62.

Veto del Presidente.—El Presidente, como Delegado del Gobierno, tendrá el derecho de oponer su veto, razonado, a los acuerdos de la Asamblea, antes de que transcurran las cuarenta y ocho horas de los mismos.

En tal caso, habrá de poner dicha suspensión inmediatamente en conocimiento del Ministro de Obras públicas, remitiendo los antecedentes necesarios para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 63.

Veto de la Asamblea.—La Asamblea, por acuerdo adoptado con una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, podrá oponer su veto a los órdenes del Delegado del Gobierno, en la primera reunión que celebre o en las extraordinarias que pueden ser convocadas al efecto, cuando tales órdenes sean contrarias a lo acordado por la Asamblea, con igual mayoría. En este caso, el Delegado dará cuenta al Ministro de Obras públicas, remitiéndole los antecedentes necesarios para que resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no rectifica el Ministro el veto de la Asamblea, quedarán sin efecto las órdenes del Delegado contrarias a los acuerdos de los asambleístas.

Artículo 64.

Competencia de la Asamblea.—Corresponde a la Asamblea:

Planes y Reglamentos de orden interior.—a) La aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas de régimen interior que han de regir las actividades de los organismos de la Confederación; plan anual de obras y trabajos de todas clases; los presupuestos de ingresos y gastos y las condiciones de emisión de empréstitos que han de someterse a la aprobación del Ministerio de Obras públicas.

Servicios concertados.—b) Las propuestas de acuerdos relativos a la prestación, por concierto con el Estado, de todas clases de servicio de obras públicas, agrícolas y forestales, o cualquier otro estudio o ejecución que pueda tener interés en relación con los fines de la Confederación, los cuales quedarán, por el hecho de estimarlo así la Asamblea, incorporados al plan general de aquella.

Arrendamiento y explotación de obras de riego.—c) Las propuestas de acuerdos referentes al arriendo de las obras de riego, cuyos beneficiarios no cumplan los compromisos que tuvieran concertados con la Confederación o cuya administración autónoma no rinda lo suficiente para atender a los gastos normales de la explotación, incluso la administración misma.

Sólo en casos excepcionales, y previa anulación del correspondiente concurso, podrá la Confederación explotar algunas de estas obras.

Expropiaciones de aprovechamientos o poblaciones.—d) Aprobar las valoraciones relativas a expropiaciones de aprovechamientos existentes que hayan sido acordadas por la Administración pública, porque de ellos se deriven beneficios para el plan de coordinación y utilidad máxima, con arreglo a las disposiciones que rijan acerca de la materia, así como los acuerdos relativos a traslado de las poblaciones afectadas por las obras del plan y forzosamente separadas de sus campos, viviendas y medios de vida.

Sanciones y recursos.—e) Sancionar los acuerdos adoptados por la Junta de gobierno, desde la última reunión de la Asamblea, en virtud de sus funciones propias o delegadas, y resolver los recursos que se formulen contra las decisiones de aquélla.

Propuestas legislativas.—f) La propuesta al Gobierno de modificaciones de la legislación vigente que considere beneficiosas para el cumplimiento de los fines de la Confederación.

Incautaciones en zonas regables y canon de mejora.—g) Las funciones y facultades que se indican en el apartado f) del artículo 7.º, las que se consignan en el apartado h) del artículo 8.º y todas las demás que se derivan del presente Reglamento y disposiciones que se dicten en lo sucesivo y merezcan la aprobación de la Superioridad.

CAPITULO VI

JUNTA DE GOBIERNO

Constitución y funcionamiento.

Artículo 65.

Composición.—La Junta de gobierno de la Confederación estará constituida en la siguiente forma:

El Delegado del Gobierno, Presidente.

El Ingeniero Director.

El Abogado del Estado, Jefe de la provincia.

El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero.

El Delegado del Ministerio de Hacienda.

Siete Vocales Síndicos elegidos por la Asamblea, de los cuales cuatro necesariamente pertenecerán a la representación agrícola; uno, a la representación corporativa, y dos, al sector de Síndicos industriales.

La Junta de gobierno designará de su seno un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 66.

Designación de los Vocales.— Los Vocales Síndicos de la Junta de gobierno habrán de ser designados por la Asamblea después de constituida la Mesa definitiva, cada dos años, o sea siempre que se constituya la Asamblea, pudiendo ser reelegidos.

Si el número de vacantes excede de tres, la misma Junta de gobierno, a propuesta del Delegado Presidente, nombrará los Síndicos que habrán de ejercer interinamente el cargo hasta la celebración de la Asamblea.

Artículo 67.

Sesiones.—La Junta de gobierno celebrará el número de sesiones que considere necesarias.

Deberá reunirse, cuando menos, una vez al mes.

También celebrará sesión siempre que lo disponga el Delegado del Gobierno, por sí o a petición del Ingeniero Director, o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los Vocales, manifestando el objeto de la reunión que reclaman.

Será obligatoria la asistencia de los Vocales o de sus suplentes a las sesiones, y la citación para las mismas se cursará con ocho días, por lo menos, de anticipación, remitiéndose a los miembros de la Junta el Orden del día.

Artículo 68.

Orden de las sesiones.—Las sesiones comenzarán con la lectura del acta de la sesión anterior. Aprobada el acta, se entrará en el Orden del día.

El Presidente dará cuenta de cada asunto o encargará de ello al Secretario o al ponente.

Leído el expediente o informe, se abrirá la discusión.

Presidencia, votaciones, actas.—El Presidente dirigirá los debates, pudiendo limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido.

Los acuerdos de la Junta de gobierno se adoptarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad y decidirá los empates.

De las sesiones de la Junta de gobierno se extenderán actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, haciéndose constar en ella los nombres de los asistentes, los asuntos tratados, personas que han usado de la palabra, votos emitidos por cada uno, síntesis de opiniones y manifestaciones, si así lo pidieran los interesados, y acuerdos recaídos y si el Delegado puso el veto.

Artículo 69.

Disposiciones supletorias.—En todo lo no previsto en los artículos precedentes, y siempre que no contradiga el espíritu de ellos, regirán las reglas establecidas para el funcionamiento de la Asamblea, en cuanto sean aplicables a la Junta de gobierno, hasta que ésta adopte otras especiales para el ejercicio de sus funciones en lo que sea de su exclusiva competencia.

Artículo 70.

Asesoramientos técnicos.— Cuando

la Junta de gobierno lo estime procedente, podrá recabar la presencia y asesoramiento en sus reuniones de los funcionarios técnicos y administrativos de la Confederación.

También la Junta de gobierno, a propuesta del Ingeniero Director, podrá utilizar con carácter accidental los servicios y dictámenes de Ingenieros, especialistas y técnicos de cualquier índole, ajenos a los servicios públicos.

La Junta de gobierno podrá nombrar los Comités técnicos y ejecutivos que estime necesarios para el mejor desempeño de su función.

Artículo 71.

Facultades de la Junta de gobierno. Son facultades de la Junta de gobierno:

a) Establecer, con la ponencia previa del Ingeniero, las bases de orientación para la formación del Plan de obras que haya de presentarse a la Asamblea.

b) Aprobación de las propuestas del Ingeniero Director.

c) Resolver en primera instancia las reclamaciones relativas a discordia entre dos o más interesados en el aprovechamiento de las aguas, tramitándolas con arreglo a las normas de procedimiento que determine el Reglamento correspondiente. De estas resoluciones podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Obras públicas.

d) La ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea en relación con las facultades de expropiar y subastar terrenos de las zonas regables y de imponer canon por mejora de aprovechamientos.

e) Aprobar los expedientes de expropiación de terrenos que hayan de ser ocupados para la ejecución de obras, puesta en práctica de los servicios que figuran en el plan y aplicación de las disposiciones sobre colonización interior.

f) Conocer la relación circunstanciada de los informes emitidos por el Ingeniero Director durante el periodo que precede a cada reunión, de todos los cuales dará conocimiento a la Asamblea.

g) Disponer la ejecución del plan de obras aprobado por el Ministro de Obras públicas, a propuesta de la Asamblea, y la puesta en práctica de los servicios que figuren en aquél sin otra limitación que las que resulten de las cifras del presupuesto aprobado y de las autorizaciones concedidas en este Reglamento.

h) Conocer el uso que el Delegado haga de la facultad de aprobación de los presupuestos de obras de nueva construcción, inferiores a 50.000 pesetas, etc., a que se refiere el apartado h) del siguiente artículo.

i) Fomentar y estimular la constitución de las Comunidades de Regantes, Sindicatos y Jurados de Riego.

j) Dirigir la formación y rectificación del censo electoral.

k) La preparación de los asuntos que han de ser examinados por la Asamblea y la de Memorias en que consten el estado de los servicios, obras, cuentas, fondos y administración de la Confederación.

l) Todas aquellas facultades necesarias para resolver cualquier asunto de la competencia de la Confederación,

cuya resolución no esté atribuida especialmente a otro organismo o Autoridad.

CAPÍTULO VII

DELEGADO DEL GOBIERNO

Artículo 72.

Corresponde al Delegado del Gobierno:

Presidencia.—a) Las funciones de Presidencia de la Asamblea y de la Junta de gobierno.

Tramitación de acuerdos.—b) La tramitación que proceda de los acuerdos de la Asamblea y de la Junta de gobierno.

Ordenación de pagos.—c) El conocimiento oportuno de todos los gastos que disponga el Ingeniero Director, dentro de las consignaciones fijadas en el Presupuesto en ejercicio, y la previa autorización de cuantos se propongan por los demás órganos de la Confederación, así como la subsiguiente ordenación de pagos de unos y otros.

El Delegado, para ordenar pagos fuera de sus atribuciones, es necesario que sean pedidos por el Ingeniero Director, no estando autorizado ningún otro para pedir fondos.

Firmas.—d) Firmar con el Ingeniero Director y con el Interventor los títulos de Deuda emitidos por la Confederación, autorizar con las mismas firmas los cheques o talones para la retirada de fondos de las cuentas corrientes abiertas a nombre de la Confederación y los libramientos.

Balances.—e) Ordenar la formación de balances extraordinarios.

Cuentas.—f) Rendir anualmente al Tribunal de Cuentas de la República la cuenta general de operaciones que aprueben los correspondientes órganos de la Confederación.

Inspección de Juntas de Obras.—g) Ejercer, en unión del Ingeniero Director, la inspección administrativa de las Juntas de Obras y disponer, a propuesta de la Junta de gobierno, la celebración de sesiones extraordinarias de estas mismas Juntas.

Aprobación de proyectos.—h) Aprobar, como facultad delegada de la Administración pública, previa propuesta del Ingeniero Director, los presupuestos de obras de nueva construcción inferiores a 50.000 pesetas, los de mejoras de riego, conservación y reparación que no lleguen a 100.000 pesetas, los de proyecto de detalles que figuren como partida alzada en presupuestos aprobados por el Ministerio de Obras públicas y los de las modificaciones necesarias de proyectos en ejecución que prevé el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, vigente, dentro de los límites que señala su artículo 52.

Si hubiera desacuerdo entre el Delegado y el Ingeniero Director, se someterá a la resolución de la Dirección general de Obras Hidráulicas.

Facultades delegadas.—i) Todas las facultades que también por delegación de la Administración pública están con carácter general atribuidas a los Delegados de los Servicios Hidráulicos, en cuanto no resulten modificadas por este Reglamento.

Será sustituido en caso de ausencia

o enfermedad, por los Vicepresidentes, por su orden.

Artículo 73.

Secretaría.—Para el desempeño de estas funciones, será auxiliado por una Secretaría, formada dentro de los créditos autorizados por los presupuestos que rijan.

Personal.—El que corresponde a la Secretaría de la Confederación actuará a sus órdenes; y tendrá ésta la facultad de ordenar libramientos de fondos, que deberá justificar, para los efectos que precise, mediante los límites señalados en el presupuesto aprobado por la Superioridad.

CAPÍTULO VIII

INGENIERO DIRECTOR

Artículo 74

Jefatura de Personal.—Corresponde al Ingeniero Director:

a) La dirección y jefatura de los organismos y de todo el personal facultativo o no que esté afecto a la ordenación, ejecución, conservación y explotación de las obras y a todos los servicios técnicos.

Nombramientos de personal.—b) La propuesta del personal técnico cuyo nombramiento corresponda al Ministro o Subsecretario de Obras públicas, y el nombramiento y separación de los que no pertenezcan a los escalafones oficiales, mediante propuesta a la Junta de gobierno.

Formación de planes.—c) La formación de todos los planes y presupuestos, con el concurso de dicho personal y el asesoramiento que proceda.

Informes.—d) La redacción de los informes de carácter técnico de la competencia de la Confederación, para lo cual podrá delegar en uno de los Ingenieros a sus órdenes, aunque consignando siempre su conformidad o reparos.

Presentará a la Junta de gobierno y a la Asamblea relación de los informes emitidos durante el periodo que preceda a cada reunión de las mismas.

Organización de servicios.—e) La organización, dirección e inspección de todos los servicios técnicos; investigación y servicio de carácter general relacionado con los planes, proyectos, ejecución y explotación de las obras.

Propuestas de recompensas.—f) La propuesta razonada a la Junta de gobierno de las recompensas anuales a todo el personal a sus órdenes.

Expedientes de expropiación.—g) Las facultades que en los expedientes de expropiación forzosa le corresponden por delegación de la Administración, con arreglo a la Instrucción vigente, para la aplicación de la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa en las Confederaciones.

Funciones técnicas.—h) Las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), d) y e) del artículo 7.º, y los b), c), d), e) y f) del artículo 8.º de este Reglamento y todos los demás que se deduzcan del

mismo o de las disposiciones de la Superioridad.

Facultades delegadas de la Administración.—i) Las facultades semejantes a las que por delegación de la Administración están atribuidas a los Ingenieros Jefes de otros Servicios de Obras públicas.

Artículo 75.

Ingeniero Director adjunto.—El Ingeniero Director adjunto sustituirá al Director en los casos de ausencia o enfermedad y en la gestión de los asuntos o servicios que en él delegue.

CAPÍTULO IX

ASESORIA JURIDICA

Artículo 76.

La Asesoría jurídica de la Confederación será desempeñada, con carácter privativo, por el Abogado del Estado, Jefe ejercitante de la provincia de Valladolid.

Comprenderá esta función asesora la emisión de los dictámenes jurídicos que soliciten la Asamblea, la Junta de gobierno, el Delegado del Gobierno o el Ingeniero Director.

Los Jefes de los Servicios podrán recabar directamente el informe del Abogado del Estado, siempre que alguna disposición vigente lo estableciera con carácter preceptivo en los expedientes que dichos Jefes tramitan o hayan de resolver.

Artículo 77.

Además de los casos generales expuestos, son funciones del Abogado del Estado:

a) Informar sobre las condiciones de carácter jurídico que hayan de formar parte de los pliegos para la contratación de obras o servicios a cargo de la Confederación, protestas contra la adjudicación provisional y sobre novación, nulidad y rescisión de los contratos de referencia.

b) Dictaminar asimismo sobre la constitución, modificación y cancelación de fianzas que garanticen los contratos sobre servicios y obras celebradas por la Confederación o prestadas a favor de ella por sus funcionarios.

c) Asistir a las subastas y concursos.

d) Bastantear toda clase de poderes que se presenten en las varias oficinas de la Confederación, debiendo expresar concretamente su eficacia en relación con el fin para que han sido presentados.

CAPÍTULO X

INTERVENTOR DELEGADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo 78.

Corresponde al Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en la Confederación la intervención de los gastos que no requieran la previa intervención general de la Administración del Estado, así como todos los gastos parciales con cargo a obras y servicios

en los que haya precedido el correspondiente dictamen de dicha Intervención; hacer las observaciones que considere oportunas respecto al cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes orgánicas del Estado; intervenir las subastas y concursos; las recepciones de obras y materiales, con arreglo a las disposiciones vigentes, y la contabilidad, en general, ejerciendo las funciones que le asigna este Reglamento.

TITULO II

Organización de los servicios ejecutivos.

CAPITULO XI

SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 79.

Dependencia.—Los servicios técnicos de la Confederación dependerán de la Dirección general de Obras Hidráulicas, quedando todas las obras que ejecute sujetas a las disposiciones vigentes sobre inspecciones facultativas, como las demás del Estado; debiendo cumplirse, en todo caso, lo preceptuado en las leyes de Administración y Contabilidad.

Artículo 80.

Organización.—Al frente de estos servicios estarán los Ingenieros Director y Director adjunto. Para la prestación de los estudios y construcción de obras se dividirá el territorio de la Confederación en Secciones. Esta división de Secciones podrá ser modificada, según lo aconsejen las conveniencias del servicio, por acuerdo de la Junta de gobierno, a propuesta del Ingeniero Director.

Se organizarán, además, los servicios auxiliares y complementarios que la Junta de gobierno considere necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines de la Confederación, desempeñado por el personal de la competencia oficial correspondiente, a propuesta del Ingeniero Director.

Artículo 81.

Secretaría.—El Ingeniero Director organizará la Secretaría del Servicio técnico dentro de las consignaciones autorizadas por el presupuesto que rija, la cual podrá tener a su cargo, además de los servicios burocráticos en general, los especiales de Registro, Archivos, Ficheros, Fomento, Personal y la formación de las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades y Sindicatos de Riego que lo soliciten; la confección y custodia de los censos de usuarios y la redacción de los Reglamentos interiores de los distintos órganos de actividad de la Confederación, y cuantos servicios le sean confiados por el Ingeniero Director.

CAPITULO XII

JUNTA TÉCNICA ASESORA

Artículo 82.

Composición.—Para coordinar y dar unidad a todo el personal facultativo, y rodear de las posibles garantías

de acierto la gestión del Ingeniero Director, se formará una Junta asesora de Jefes, que convocará y presidirá el Ingeniero Director.

Estará constituida por dicho Ingeniero Director, el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, el Ingeniero Director adjunto, los Jefes de Sección y los Jefes de los Servicios complementarios y auxiliares, siempre que se trate de asuntos de su especial competencia. En estas Juntas podrá ser citado por el Ingeniero Director cualquier funcionario de la Confederación o persona ajena a ella, cuyas explicaciones considere convenientes sean oídas.

Artículo 83.

Competencia.—Competen a estas Juntas:

a) Las cuestiones relacionadas con la organización y distribución de servicios que el Ingeniero Director estime pertinentes consultarle.

b) La formación de planes, presupuestos y Reglamentos de la competencia del Ingeniero Director.

c) Los informes referentes a la compatibilidad de las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas con los planes de la Confederación, propuesta de concesión de caducidad y demás informes de carácter técnico que el Ingeniero Director estime conveniente someter a su deliberación.

d) El estudio de los proyectos de organización ejecutiva que le sometan los Ingenieros encargados de los servicios u obras por mediación y con informe del Jefe.

e) El estudio, examen e informe de los proyectos de obras en general y, especialmente, de aquellas cuya aprobación compete al Delegado del Gobierno, según el apartado h) del artículo.

f) La emisión de informe en las cuestiones que ofrezcan dificultad o dudas en su resolución, y en todas aquellas que le sean sometidas por el Ingeniero Director o lo solicite la Junta de gobierno.

g) El dictamen sobre presupuestos de gastos de estudio, replanteos y liquidaciones, y la aprobación técnica de las actas de precios contradictorios.

CAPITULO XIII

JUNTA DE OBRAS

Artículo 84.

Finalidad.—Las Juntas tendrán por objeto administrar e intervenir los fondos destinados a su ejecución, cualquiera que sea su procedencia.

Se considerarán delegadas de la Administración pública, o más concretamente, de la Junta de gobierno de la Confederación, de la que dependerán.

Dichas Juntas no tendrán intervención alguna en los asuntos puramente técnicos encomendados a la dirección facultativa de las obras.

Artículo 85.

Composición y funcionamiento.—Las Juntas de Obras estarán formadas:

1.º Por dos Vocales agrarios, designados por la Junta de gobierno de la Confederación. Uno de los Vocales ejercerá el cargo de Presidente y el otro de Interventor.

2.º Por dos representantes de los usuarios agrícolas de las aguas aprovechadas y un representante de los industriales, elegidos por los interesados en forma análoga a la prevista para la elección de los Síndicos de la Confederación.

3.º Por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos encargado de las obras.

Las representaciones agrarias habrán de recaer precisamente en agricultores residentes en la localidad y que rieguen y cultiven directamente sus tierras, incluidas en la zona regable.

En la primera sesión la Junta designará de entre los Vocales el que haya de desempeñar el cargo de Secretario.

Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos.

Acordará también en la misma sesión proponer lugar de residencia de la Junta y el proyecto de presupuesto para el tiempo que quede del año económico corriente, ajustándose en sus cifras y estructura al presupuesto general de la Confederación.

Las partidas para gastos administrativos estarán comprendidas dentro del límite fijado por la Junta de gobierno con carácter general.

Artículo 86.

Vocales suplentes.—Cada uno de los Vocales de la Junta tendrá un suplente, nombrado, al propio tiempo, de igual modo.

Los suplentes sustituirán a los propietarios en cada caso de ausencia o enfermedad, y sustituirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar el nuevo nombramiento.

Artículo 87.

Deberes y atribuciones.—Son deberes y atribuciones de las Juntas de Obras:

1.º La organización del servicio económico-administrativo y la propuesta a la Junta de gobierno de la Confederación, previo el informe del Ingeniero Director de las obras, de la plantilla, sueldos e indemnizaciones que deben tener los funcionarios.

Si alguna de estas funciones administrativas pudiera ser desempeñada por un funcionario dependiente de la plantilla del personal propio de la Dirección, corresponderá la propuesta de nombramiento al Director de las obras.

2.º La formación anual de los planes económicos, previa propuesta del Ingeniero Director de los trabajos, en la fecha que señale y con arreglo a los modelos y formularios que adopte la Confederación de los trabajos que hayan de ser ejecutados en el año, si se trata de una nueva Junta, o en el siguiente, si es una Junta ya organizada y en funcionamiento.

3.º Informar, desde el punto de vista económico, los planes y proyec-

tos que formule el Ingeniero Director de las obras.

4.º Ejercer la vigilancia económica y administrativa de todas las obras y servicios que corran a su cargo.

5.º Presenciar las recepciones de materiales, máquinas o efectos cuando lo tengan por conveniente, así como también la recepción de obras, pero debiendo advertirse que, tanto una como otra recepción, deberá efectuarse por el Ingeniero Director y bajo su exclusiva responsabilidad.

6.º Aprobar las certificaciones mensuales que han de servir de abono a los contratistas.

7.º Examinar, a propuesta del Ingeniero, las cuentas mensuales de gastos e informarlas antes de su inmediata remisión a la Administración central de la Confederación Hidrográfica.

8.º Las Juntas se dirigirán siempre para todos los efectos de su función como organismos integrantes de la Confederación al Delegado del Gobierno, salvo en los casos en que hayan sido consultados por el de Obras públicas.

Artículo 88.

Responsabilidad.—Incurrirán en responsabilidad las Juntas en los siguientes casos:

1.º Por no llevar debidamente el libro de Actas.

2.º Por desacato de las órdenes que reciban del Delegado del Gobierno.

3.º Por abandono completo o parcial de sus funciones propias.

4.º Por no prestar a la Dirección facultativa la colaboración necesaria o por entorpecer su gestión sin causa justificada.

La responsabilidad será corregida con advertencias, suspensión o destitución, previa instrucción dependiente y con audiencia de los interesados.

Las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de fondos cuando empleasen o consintiesen el empleo de los que administrasen con objeto distinto al fin dispuesto o en forma contraria a lo prevenido en estos artículos.

Artículo 89.

Atribuciones del Presidente.—Corresponde al Presidente de la Junta de Obras:

1.º Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial, en cuanto no sea de la especial competencia del Ingeniero Director.

2.º Presidir las sesiones, resolver los empates con su voto y dirigir las discusiones.

3.º Firmar, con el Secretario y el Interventor, y con arreglo a los formularios que dicte la Junta de gobierno de la Confederación, las actas, cuentas, libramientos, cheques y formalizaciones administrativas de cualquier clase.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en el orden administrativo o proponer su suspensión a la Junta de gobierno cuando los estime contrarios al objeto y fines de la Junta de Obras o a las disposiciones oficiales y Reglamentos orgánicos de la Confederación.

5.º Autorizar con su firma los asientos en los libros de Contabilidad y Registro.

Artículo 90.

Deberes y atribuciones del Vocal interventor.—Son deberes y atribuciones del Vocal interventor:

1.º Llevar personalmente el libro de Intervención, donde se anotarán todos los ingresos y gastos de la Junta.

2.º Intervenir los documentos correspondientes a los ingresos que haga la Junta en el Banco de España o sucursales, las relaciones totales o resúmenes de gastos y las certificaciones mensuales.

3.º Autorizar los documentos relativos al movimiento de fondos.

4.º Comprobar las cuentas de Caja, y consignar al pie, con su firma, la conformidad o reparos en las cifras.

En este último caso dará cuenta inmediatamente al Delegado del Gobierno y al Delegado interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

5.º Intervenir las operaciones administrativas de cualquier índole que se señalen en los Reglamentos orgánicos, o que ordene el Interventor representante en la Confederación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 91.

Facultades y obligaciones del Ingeniero Director o encargado Vocal.—En relación con la Junta de Obras, las facultades y obligaciones del Ingeniero Director o encargado Vocal de la misma serán:

1.º Formular el plan de trabajos y presupuestos correspondiente al año en que se constituya la Junta y en cada uno de los sucesivos, antes del día 1.º del mes que preceda al último del año económico, el plan y presupuestos del año siguiente.

2.º Redactar los presupuestos de estudios, obras y servicios diversos que corran a cargo de la Junta, con excepción del de Administrador, que correrá a cargo del Secretario.

3.º Estudiar y redactar los proyectos de obras nuevas, proyectos reformados o modificación y liquidaciones parciales o totales que, con informe de la Junta, desde el punto de vista puramente administrativo, deben ser dirigidos a la Dirección técnica de la Confederación.

4.º Asistir a las subastas y concursos que celebren las Juntas, e informar en cada caso, proponiendo razonadamente para la resolución que proceda, y por quien proceda, la proposición más ventajosa.

5.º Adquirir los efectos y materiales necesarios para los servicios que se hagan por gestión directa, y para las obras que se ejecuten por administración, dentro de los límites que señalan sus facultades propias o las de la Junta.

6.º Dirigir técnicamente las obras que se ejecuten por administración, y dirigir e inspeccionar las que se realicen por contrata.

7.º Proponer el personal técnico subalterno, admitir y despedir los

obreros y operarios de todas clases, señalar los sueldos y jornales y ajustar los destajos que no rebasen de los límites de las atribuciones y facultades propias o delegadas que le correspondan.

8.º Redactar las relaciones valoradas, extender las certificaciones de obra por contrata, firmar las cuentas mensuales y liquidaciones de todas las obras y servicios; autorizar las recepciones de obras y materiales, proponiendo, en todo caso, lo que, a su juicio, proceda, y realizar todos los servicios y cumplir todas las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes sobre Obras públicas.

9.º Recibir los materiales que hayan sido objeto de concurso, bajo su exclusiva responsabilidad.

10.º Intervenir en el movimiento de fondos, de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores, a menos que no haya sido a petición propia, recusado y sustituido en esta función por la Junta de gobierno.

Artículo 92.

Reglamentos especiales.—Cada Junta de Obras podrá solicitar, por conducto de la Junta de gobierno, que se dicten normas complementarias o modificaciones de detalle de este Reglamento, adaptadas a las peculiares modalidades de cada uno de estos organismos.

Artículo 93.

Organización del comienzo de las obras.—La Junta de gobierno de la Confederación podrá organizar el comienzo de las obras antes de quedar constituida la Junta administradora. Si existiese una Junta social, desempeñará las correspondientes funciones en tanto, y con arreglo a los preceptos contenidos en estos artículos. En caso contrario, lo podrá hacer por sí misma, previo nombramiento del Ingeniero y del Interventor, asumiendo la propia Junta de gobierno todas las restantes funciones y facultades.

Tanto en un caso como en otro, la entrega se hará mediante acta, en la cual se hará constar los inventarios de terrenos, edificios, obras incluidas o en curso, caminos, máquinas, materiales, herramientas, efectos varios, documentación, créditos y obligaciones, cuentas corrientes y numerario en Caja que exista en la fecha de la entrega, cuyo detalle podrá ser objeto de hojas separadas, y firmadas por los dos Secretarios, con el visto bueno de los dos Presidentes, y debidamente intervenidas a juicio del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 94.

Disolución.—Al término de la misión de la Junta de Obras, o sea inmediatamente después de realizada y aprobada la liquidación, propondrá la disolución, que en caso de conformidad, será aprobada por la de gobierno de la Confederación, con carácter provisional, hasta la primera reunión posterior de la Asamblea,

CAPITULO XIV

JUNTAS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 95.

Finalidad y función.—El régimen de aguas derivado de un cauce público que forme parte de la Confederación, con o sin embalse previo a su utilización, será ejercido en nombre de la Confederación por los Sindicatos y por la Junta de explotación correspondiente.

Artículo 96.

Condiciones para su constitución.—Una vez terminadas definitivamente las obras, se constituirá la Junta encargada de la explotación bajo la tutela del Estado y la inspección de los organismos activos de la Confederación, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Será indispensable para constituir la Junta de Explotación que la Junta de Obras haya terminado su cometido y haya sido aprobada la liquidación definitiva.

2.ª Que estén constituidos los Sindicatos o Asociaciones de usuarios y que sus Ordenanzas y Reglamentos estén aprobados por quien corresponda y debidamente registrados.

3.ª Que se haya estipulado en condiciones de obligar el compromiso de satisfacer las cargas que se deriven de la ejecución de las obras o de cualquier otra anterior que no haya sido sustituida por estas nuevas disposiciones, así como también los aumentos de tributación que correspondan a la mejora en la producción, transcurrido el plazo de exención que se reconozca a los nuevos terrenos regados.

4.ª En caso de que por cualquier causa, una vez terminadas las obras, no pudiera constituirse la Junta de Explotación respectiva, la Junta de gobierno decidirá si asume integralmente y de un modo provisional tales funciones o si debe hacerse cargo de éstas con el mismo carácter la Junta de Obras.

Artículo 97.

Normas reglamentarias.—La entidad usuaria de un aprovechamiento, de la que formarán parte todos los usuarios agrícolas e industriales del caudal derivado por una misma toma de un cauce público, con o sin embalse previo, acordará y propondrá libremente las normas que, en cuanto a números y elección de miembros y constitución de las Juntas de Explotación y policía debe regir, y aquellas que regulen el uso y disfrute del caudal aprovechable y sus accesorios, debiendo a tal fin señalarse en el Reglamento normas referentes:

1.º A la conservación y explotación de las zonas forestales de defensa de las cabeceras de la cuenca que la Comunidad usuaria posea, para la conservación de sus embalses.

2.º A la pesca, caza de aves acuáticas, flotación y vertido de los embalses reguladores o de alimentación de sus aprovechamientos.

3.º Al aprovechamiento de las banquetas de servicios y orillas de los canales y acequias para la plantación

de arbolado y al de los productores de éste.

4.º Al paso por dichas banquetas de servicio.

5.º Al uso de las aguas, sobre el cual debe establecerse:

a) Orden en el aprovechamiento.

b) Caudales y número de horas, por hectáreas, para cada riego.

c) Época del año en que se realizará cada uno de éstos.

d) Régimen a que habrán de someterse los riegos para nuevos cultivos o cultivos especiales.

e) Reglas de coordinación con el aprovechamiento agrícola del agua de los aprovechamientos industriales interesados.

6.º A las multas con que será castigada cada una de las infracciones de lo dispuesto.

Artículo 98.

Constitución.—Cuando se trate de obras construidas en régimen de auxilios, la constitución de la Junta se hará por la de Gobierno de la Confederación con carácter provisional hasta la próxima reunión de la Asamblea, a la que corresponderá la propuesta definitiva, que deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Obras públicas.

La Junta estará formada por Vocales, en número no superior a cuatro, nombrados libremente por los Síndicos, Comunidades o Asociaciones de usuarios, con sujeción a los procedimientos electorales que la Junta de gobierno determine para cada caso; por dos Síndicos, uno de los cuales será industrial si la explotación afecta de algún modo a intereses industriales, y por el Jefe del personal técnico, si lo hubiere.

El personal técnico será designado por la Junta directiva del Sindicato y retribuido con cargo a los fondos de éste, que dará seguidamente cuenta de todos los nombramientos al Ingeniero Director de la Confederación, para que los confirme.

Artículo 99.

Presidente.—La Junta de Explotación y Policía nombrará libremente su Presidente, así como aquellos cargos que el buen funcionamiento exija.

El Delegado del Gobierno podrá, discrecionalmente, presidir las sesiones de las Juntas de Explotación y Policía, y el Ingeniero Director podrá asistir, con voz y voto, a las mismas, pudiendo delegar en un Ingeniero.

Artículo 100.

Reglamento.—Las Juntas de Explotación y Policía formularán sus propios Reglamentos, debiendo presentar el provisional en el plazo de tres meses, a partir desde la fecha de su constitución. En un plazo de un año, a contar de la misma fecha, deberán presentar el definitivo. El primero será sometido al informe y aprobación de la Junta de gobierno, y el segundo a la aprobación del Ministerio de Obras públicas, previo informe de la Junta de gobierno.

En tanto se apruebe el Reglamento

definitivo, se regirá la Junta por los preceptos del provisional, y mientras éste no sea aprobado, por el Reglamento general o modelo que al efecto formule la Junta de gobierno de la Confederación, tomando como norma el funcionamiento de sus propios organismos.

Artículo 101.

Agentes de Vigilancia.—Los Agentes de vigilancia nombrados libremente por la Junta de Explotación y Policía, serán considerados a todos los efectos como Guardas Jurados.

Artículo 102.

Sanciones.—Las sanciones impuestas por denuncia de los Agentes serán hechas efectivas o depositado su importe, en el plazo de ocho días, en el domicilio de la Junta o en la Alcaldía del término municipal dentro del cual haya tenido lugar la infracción. Cuando la multa sea considerada arbitraria o excesiva por el interesado, ello no excusará de su inmediato depósito; pero podrá, dentro del plazo de quince días, a partir de su ingreso en la oficina de la Junta o Alcaldía correspondiente, recurrir, reclamando su devolución, ante la Junta de gobierno de la Confederación.

La resolución de ésta será inapelable y tendrá fuerza ejecutiva.

Los plazos señalados en este artículo y demás de este Reglamento, se entienden por días naturales.

Artículo 103.

Exacción.—Si dentro de ocho días, a partir de la imposición de una multa, ésta no se hubiera hecho efectiva y depositado su importe, la Junta de Explotación y Policía lo comunicará al Juez de primera instancia para su exacción.

Artículo 104.

Modulación de tomas.—Las Juntas de Explotación y Policía deberán proceder a la modulación de todas las tomas, tanto individuales como colectivas, así del canal como de las acequias principales, para evitar que sea consumida más agua de la que a cada usuario corresponde, procediendo de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en el artículo 152 de la ley de Aguas.

Artículo 105.

Presupuestos anuales.—Las Juntas de Explotación y Policía formularán libremente sus presupuestos anuales de gastos e ingresos, de los cuales, una vez aprobados, se enviará una copia a la Confederación.

Artículo 106.

Inspección.—A la Confederación corresponde, en todo momento, la alta inspección de las Secciones económicas administrativas de cada finca.

Si de ellas se dedujeran irregularidades o deficiencias graves en su funcionamiento, la Junta de gobierno podrá decretar la suspensión de la misma, y, si procediere, en virtud del oportuno expediente, la renovación parcial o total de sus miembros.

Artículo 107.

Ordenanzas ya aprobadas.— Los Sindicatos y las Juntas de Explotación y Policía de aquellas entidades de usuarios que tengan ordenanzas aprobadas, en las cuales estén previstas tales funciones, seguirán funcionando como hasta ahora, en cuanto sean compatibles con este Reglamento y no se opongan a posteriores preceptos legales de carácter general, y formularán las modificaciones que, a su juicio, proceda hacer en sus Estatutos y Reglamentos, las cuales, informadas por la Junta de gobierno de la Confederación, serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Obras públicas.

CAPITULO XV

JUNTAS SOCIALES

Artículo 108.

Misión.— Las Juntas sociales tendrán por misión plantear y proponer las soluciones de los problemas de carácter económico-social a que pueda dar lugar la ejecución y explotación de las obras para el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos, agrícolas e industriales de la cuenca.

Será también misión preferente de estas Juntas, fomentar la creación de Comunidades y Sindicatos que en su día hayan de hacerse cargo, bajo la tutela de la Confederación y alta inspección del Estado, de la administración autónoma en período de explotación de las obras ejecutadas e intervenidas por la Confederación.

Artículo 109.

Competencia y actuación.— Competirá a las Juntas sociales el estudio e informe de todas las cuestiones relacionadas con su cometido, que le sometan las Juntas de obras y las de explotación, y por mediación de la Junta de gobierno, las Autoridades y los Centros oficiales.

Actuarán además como Juntas administrativas, con arreglo a los preceptos señalados para las de tal carácter en este Reglamento, en todos aquellos trabajos relacionados con las obras o anejos a ellas que hayan de correr a cargo de la Confederación.

El funcionamiento de estas Juntas continuará mientras, a juicio de la Junta de gobierno, subsistan los problemas de carácter económico-social que motivaran la constitución de estos organismos.

Artículo 110.

Constitución.— Las Juntas sociales se constituirán a propuesta de la Junta de gobierno de la Confederación y con aprobación de la Asamblea, que podrá delegar esta facultad con o sin limitaciones respecto al número de las que deban crearse.

Quedarán constituidas por el Delegado del Gobierno en la Confederación, que será Presidente nato; por tres Síndicos de los nombrados por los propios usuarios y entidades agrícolas para formar parte de la Asamblea de la Confederación, uno de los cuales será elegido Vicepresidente; un Síndico industrial y otro obrero, representantes de los intereses enclavados en la porción de la cuenca en que la Junta haya de ejercer su actuación; un Vocal para cada una de las Juntas enclavadas en la misma parte de la cuenca, nombrado por la propia Junta, y que cesará cuando ésta sea disuelta, para ser sustituido por el Vocal que la Junta de explotación designe de entre sus componentes; uno o más usuarios, residentes en la misma demarcación, en número no superior a tres, designados como los anteriores por la Junta de gobierno de la Confederación, y dos técnicos, designados por la misma Junta de gobierno, a propuesta del Ingeniero-Director de la Confederación y el Ingeniero-Director encargado de las obras relacionadas con dicha Junta, y si fuesen varios, el que designe el Ingeniero-Director de la Confederación.

Ni este Ingeniero ni los demás técnicos que formen parte de las Juntas tendrán retribución especial por este concepto.

Artículo 111.

Secretario.— En su primera reunión designará la Junta el Vocal que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 112.

Suplentes.— Cada uno de los Vocales de las Juntas tendrá un Suplente, nombrado al propio tiempo y de igual modo. Los suplentes sustituirán a los propietarios en caso de ausencia o enfermedad, y cubrirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

Artículo 113.

Vicepresidente.— Corresponden al Síndico Vicepresidente de la Junta social, facultades y obligaciones análogas a las de los Presidentes de las Juntas de obras, y de modo semejante actuarán los demás Vocales, con cargo de una y otra Junta.

Artículo 114.

Funcionamiento.— El régimen de funcionamiento, número de sesiones y demás prescripciones de carácter general serán también análogas a los de aquella Junta.

Artículo 115.

Creación y agrupación de Juntas sociales.— La Junta de gobierno de la Confederación, a propuesta del Ingeniero-Director, podrá ir formando las distintas Juntas sociales, a medida que lo crea necesario. Agrupar en una sola los organismos correspondientes a varias, destacando delegado de ella en las distintas localidades, e inversamente, podrá también desdoblarse una Junta en otras dos, cuando las circunstancias así lo requieran.

Estas Juntas tendrán un Negociado, de carácter económico-social, en la Secretaría del Servicio técnico de la Confederación, que se regirá por las normas que para él apruebe la Junta de gobierno, a propuesta del Ingeniero-Director.

CAPITULO XVI

DEL PERSONAL

Artículo 116.

Normas generales.— El nombramiento del personal afecto a los Servicios de la Confederación se efectuará en la forma que prescribe el artículo 74 en su apartado b) de este Reglamento.

El nombramiento de personal facultativo que corresponde a Ministerios distintos del de Obras públicas se hará a propuesta del Ingeniero Director, tramitada por este Ministerio.

Los Ingenieros de Caminos que figuren al Servicio de la Confederación ejercerán sus cargos dentro de los preceptos de subordinación jerárquica establecidos en los artículos 32 y 69 del Reglamento orgánico del Cuerpo, de 28 de Octubre de 1863, y disposiciones vigentes complementarias. Se considerarán en servicio activo del Estado, ocupando en su Escalafón el número que les corresponde.

Para el personal facultativo de otros Cuerpos especiales regirá criterio análogo, conforme a los respectivos Reglamentos. El restante personal se regirá por lo que establece la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, que quedará como legislación supletoria de la especial para todo el personal de la Confederación que tenga Estatutos especiales.

Artículo 117.

Personal subalterno.— Dependerán del Servicio técnico y, por consiguiente, del Ingeniero Director, los guardalmacenes, sobrecapataces y conductores del trabajo de las obras, así como los topógrafos auxiliares de campo en trabajos de estudio, y también los celadores, inspectores, que la buena marcha del Servicio exija.

Su nombramiento corresponderá al Ingeniero Director, a propuesta de los Directores facultativos de las obras y explotaciones.

Artículo 118.

Separación.— La separación de los funcionarios corresponde a la misma autoridad a quien compete el nombramiento, previa propuesta justificada del Ingeniero Director.

La de toda clase de personal podrá acordarse a instancia de los mismos funcionarios, sin ser entonces precisa la instrucción de expediente.

Artículo 119.

Servicios activos del Estado.— Los servicios que presten en la Confederación los funcionarios que pertenezcan o que puedan pertenecer por sus carreras a los Escalafones del Estado se considerarán como servicios prestados al mismo, a los efectos de los derechos activos y pasivos que correspondan a los funcionarios al servicio directo del Estado, aun cuando sus sueldos no se consignen expresamente en los Presupuestos generales de la Nación. El sueldo que corresponderá a cada uno en el servicio del

Estado, según el Escalafón, servirá de regulador para los derechos pasivos.

En cuanto a los funcionarios que por no pertenecer a Escalafones oficiales carezcan de derechos pasivos, la Confederación procurará llevar a cabo un concierto con el Instituto Nacional de Previsión y hacer el Reglamento de régimen interior.

Artículo 120.

Supernumerarios en servicio activo.—Mientras estén al servicio de la Confederación los funcionarios pertenecientes a Escalafones del Estado que por disposición de su Reglamento tuvieren que figurar en ellos como supernumerarios, serán colocados en el lugar correspondiente de su escala como en servicio activo del Estado, de modo que no se interrumpa el movimiento del ascenso a que se reconoce derecho.

Al reingresar como numerarios tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase que se produzca en el sitio donde servía al Estado al pasar a la Confederación.

Artículo 121.

Facultativos eventuales.—A los funcionarios facultativos no ingresados, pero que ingresen posteriormente en el Escalafón del Cuerpo a que pertenecen, corresponderán los mismos derechos a partir de la fecha de su ingreso.

Artículo 122.

Derechos en casos de ceses.—Al cesar en la Confederación voluntariamente, por reducción de plantilla o por reformas, los funcionarios técnicos o administrativos procedentes de los Escalafones del Estado que no hayan de ajustarse a otra legislación especial de su Ministerio, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en el Escalafón a que pertenezcan, o bien, transitoriamente, alguna de inferior categoría, si la legislación del Cuerpo lo permite y cuando no se irroguen perjuicios a otros funcionarios.

Tendrán también preferente derecho al mismo lugar de residencia o destino que tenían al pasar de otro servicio del Estado al de la Confederación, debiendo ser destinados a ellos, previa petición, cuando existan las vacantes necesarias o a medida que se produzcan.

Si el reingreso en el Estado se solicita precisamente en el plazo de un mes, a contar del cese en la Confederación, cuando la separación no obediere a responsabilidades contraídas, ni fuese acordada a instancia de los interesados, percibirán los funcionarios hasta su reingreso en el respectivo Cuerpo el sueldo que en el mismo les correspondiere, que se abonará con cargo a la Confederación como obligación de ésta.

Artículo 123.

Recompensas.—El Delegado del Gobierno y el Ingeniero Director de la Confederación podrán proponer al final de cada trimestre propuesta ra-

zonada de recompensas y premios al personal a sus órdenes, según los trabajos extraordinarios que hayan realizado.

Artículo 124.

Gastos de locomoción.—Los gastos de locomoción en el desempeño de sus servicios, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen los funcionarios de la Confederación, les serán reembolsados íntegramente al regreso de su viaje o salida, si no se les hubiese proporcionado los medios necesarios para su traslación.

Artículo 125.

Dietas.—Los funcionarios técnicos encargados del servicio activo percibirán las dietas que con arreglo a su categoría les correspondan, como indemnización de gastos por cada día o fracción que pasen fuera de su residencia oficial.

Artículo 126.

Residencia eventual.—Cuando la ausencia de la residencia oficial de un funcionario exceda de un mes se considerará como caso de residencia eventual, si no ocasiona movimiento, reduciéndose la dieta o indemnización a la mitad. A los tres meses cesará la indemnización y se considerará la residencia correspondiente como oficial.

Artículo 127.

Facultades.—El Ingeniero Director tendrá las atribuciones, derechos y facultades que se deducen de su cargo y de los artículos de este Reglamento. Los Ingenieros de Sección, los que corresponden a los Ingenieros Jefes de los servicios oficiales, y los demás Ingenieros, las de su función en el servicio oficial correspondiente.

Artículo 128.

Relaciones con Autoridades.—Los Ingenieros de Sección podrán entenderse con las Autoridades y Corporaciones en cuestiones de mero trámite, de los asuntos de su competencia y en todas las incidencias a que den lugar los estudios y las obras.

En caso de urgencia podrá considerarse extensiva la autorización a Ingenieros encargados, debiendo dar cuenta inmediatamente a los Ingenieros de Sección, a cuyas órdenes se encuentren.

Artículo 128.

Licencias.—Corresponde al Ingeniero Director, si se trata del personal sometido directamente a su dependencia, y al Delegado del Gobierno en los demás casos, conceder las vacaciones y licencias que por motivos justificados solicite el personal de la Confederación, debiendo ser objeto de reglamentación interior la forma y requisitos para acordarlo.

CAPITULO XVII

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 130.

Personas que tienen derecho a recurrir contra resolución de la Confe-

deración.—Sólo tienen derecho a recurrir en vía administrativa contra las resoluciones dictadas por la Confederación las personas individuales o jurídicas a cuyos particulares intereses afectan tales acuerdos de modo directo.

Los funcionarios de la Confederación podrán recurrir las decisiones de los órganos directivos en el caso único de que versen sobre la aplicación individual al reclamante de los preceptos que, en relación con aquéllos, mantenga el presente Decreto, o los demás complementarios dictados para su des-
envolvimiento.

Artículo 131.

Recursos.—Los acuerdos dictados por el Delegado del Gobierno en las materias reservadas a su competencia privativa serán recurribles ante el Ministro de Obras públicas.

Los que emanen de la Junta de gobierno son susceptibles de recurso ante el Ministro de Obras públicas o la Asamblea.

Las decisiones ministeriales pondrán término a la vía gubernativa, y en tal concepto sólo podrán ser objeto de revisión en vía jurisdiccional, mediante recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 132.

Tramitación de recursos.—Los recursos administrativos expresados en el artículo anterior deberán ser interpuestos dentro de los quince días hábiles siguientes, a contar desde aquél en que el reclamante le hubiere notificado el acuerdo, mediante recibo.

La Confederación dictará un Reglamento donde regule la tramitación de tales recursos, atendiendo a la simplificación de trámites, al establecimiento de las necesarias garantías en favor de los recurrentes y al señalamiento de plazos breves para su resolución.

Interin dicho Reglamento no se formule serán observados los trámites generales establecidos en la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

TITULO III

Régimen económico.—Contabilidad.

CAPITULO XVIII

INGRESOS Y GASTOS

Artículo 133.

Cuotas.—Para la satisfacción de los gastos de su propio funcionamiento como organismo autónomo, o sea los de Delegación del Gobierno, órganos representativos, inspectores y de intervención, Asesoría, Juntas Sociales, Sindicatos y Arbitrajes, que deberán formar su capítulo 1.º de su presupuesto, la Confederación contará con el ingreso debido a las cuotas o derramas de los federados.

Si el producto de estas cuotas no fuera suficiente para la satisfacción de los gastos incluidos en dicho capítulo del presupuesto, se dedicará a las mencionadas atenciones la parte necesaria de los restantes ingresos. Por el contrario, no podrán dedicarse aquellas

cuotas a fines distintos de los de carácter general, abonándose en cuenta especial el sobrante que pudiera haber al objeto de la reducción de las cuotas mancomunales en el presupuesto del siguiente ejercicio.

Artículo 134.

Ingresos.—Para satisfacer sus gastos la Confederación contará con los siguientes recursos:

1.º Una aportación anual que formará parte del Presupuesto general del Estado. Estas aportaciones anuales totalizadas habrán de ascender, al término de las obras, a la participación del mismo en su ejecución, según convenio con las localidades interesadas, acordado conforme a la legislación vigente y especialmente a la Ley de 7 de Julio de 1911. Se cargarán a esta participación el importe de las subvenciones a Empresas o Sociedades que las ejecuten con su auxilio, y al gasto de aquellas otras obras en las que su ejecución sea de su exclusiva cuenta. También se cargarán aquellos otros gastos—como los de aplicaciones agroforestales—cuya realización esté a su exclusivo cargo. En cambio, se abonarán los productos líquidos obtenidos en las obras y servicios que no correspondan a los propietarios o Comunidades de regantes interesadas.

2.º Las cooperaciones exigibles a los interesados en obras en ejecución, bien por convenios anteriores a este Decreto, en la parte que sea atribuible a los trabajos; bien por acogimiento a los beneficios de leyes anteriores, que exijan por parte de los interesados en el beneficio de cada obra el abono de fracción de su importe.

En las obras de carácter general que beneficien a varias entidades agrícolas, industriales o de cualquier otro carácter no sindicadas previamente, la participación del Estado será la misma, y la de los particulares se distribuirá en la forma que acuerde la mayoría, a propuesta de la Junta de gobierno de la Confederación, pudiéndose hacer efectiva la parte que corresponda a los restantes por las vías adecuadas, si lo aprueba la Asamblea, de conformidad con la legislación vigente y con la tasación pericial que al efecto se disponga si no hay acuerdo con el interesado. Si hay un nuevo beneficiario después del acuerdo de distribución, la parte de beneficio, deducida la tasación pericial, vendrá a reducir la parte de los primeros. En caso de disconformidad cabe recurso ante la Junta de gobierno de la Asamblea.

3.º El producto de las obras, cuya explotación arriende o, en su caso, explote, aplicando este ingreso a cancelar la deuda que justifique la explotación directa. El producto del arriendo de aprovechamientos secundarios, como es el de energía hidroeléctrica en los canales de riego y pantanos, se dedicará, en primer término, al pago de la parte de cargas financieras que alcance a la obra de que se trate, y el resto, si lo hay, al pago de las cargas generales de la Confederación.

4.º El producto de la tarificación de los transportes fluviales y de explotación, respetando los derechos particulares que en la actualidad existan, cuyo ingreso se dedicará, en primer térmi-

no, a satisfacer los gastos ocasionados a la Confederación por los correspondientes estudios y servicios.

5.º El producto de la cesión en suabasta pública de los terrenos que fueron de dominio público y que pasaron a poder de la Confederación por vía de concesión, puestos en términos de producir con motivos de la ejecución de unas obras terrenos cuyo producto se destinará a cubrir, en primer lugar, las cargas financieras de la obra misma.

6.º Las aportaciones voluntarias o convenidas con las entidades o particulares interesados en alguna mejora inmediata.

7.º Las aportaciones de Diputaciones y Ayuntamientos en razón de la riqueza creada en beneficio del común.

8.º El producto de las cuotas de derramas.

Artículo 135.

Empréstitos.—**Exención de Derechos reales.**—Para cubrir las diferencias del total de los ingresos y el importe de los gastos ocasionados por las obras y servicios del plan, podrá la Confederación emitir empréstitos en concepto de recursos extraordinarios, conforme a lo prevenido en el párrafo g) del artículo 12 del Decreto de 24 de Mayo de 1934, con la garantía de la plusvalía de las tierras y del usufructo de los saltos de pie de presa o aval del Ministerio de Obras públicas.

Estos empréstitos gozarán del beneficio de exención de Derechos reales y Timbre que le concede el artículo 5.º del Decreto de 24 de Junio de 1931, y para su emisión deberá proceder estudio de su cuantía y amortización, para determinar sus condiciones, que propondrá la Junta de gobierno a la Asamblea y que ésta someterá a la aprobación del Ministro de Obras públicas.

Queda facultada la Junta de gobierno para poner en circulación los títulos de la Deuda ya emitida o de las futuras emisiones cuya cuantía convenga a sus necesidades y disponibilidades para pignorar la cartera de títulos pendiente de circulación y para convertirlos en bonos del Tesoro o Deuda similar, los que, a su vez, podrán ser pignorados para obtener las cantidades que reclaman las atenciones de Tesorería de la Confederación.

El abono de las cargas financieras será preferente.

Artículo 136.

Negociación de títulos.—La negociación de los títulos podrá hacerse:

1.º Por la venta en firme a entidades bancarias.

2.º Por la suscripción pública a cierre o prorrata.

3.º Por la negociación en Bolsa. Las condiciones de emisión, plazo de amortización y tanto por ciento de interés, serán señaladas en cada emisión autorizada.

Artículo 137.

Formalidades de los títulos.—La

deuda llevará el epígrafe "Confederación Hidrográfica del Duero".

Los títulos irán firmados por el Delegado del Gobierno, Ingeniero Director, Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y dos Síndicos, Vocales de la Junta de gobierno, de cuyas cinco firmas, tres podrán ir estampilladas.

Amortizaciones.—Las amortizaciones serán por sorteo, salvo en el caso de mediar conformidad de la Asamblea y aprobación del Gobierno para la amortización por subasta o concurso, en condiciones de mayor ventaja cuando la marcha económica lo permita o aconseje.

Cotización.—Los títulos de la Deuda emitida por la Confederación serán objeto de contratación oficial y se admitirán en Bolsa con el carácter de "Valores industriales" y por su tipo medio de cotización como garantía de contratos y afianzamientos.

Artículo 138.

Bienes patrimoniales.—La Confederación Hidrográfica del Duero sólo podrá poseer bienes patrimoniales en la cuantía necesaria para garantizar, en primer término, el abono de intereses y amortización de la Deuda que emita, para atender al cumplimiento de sus propios fines y para la realización de los gastos originados por las obras y servicios incluidos en los planes, Reglamentos y presupuestos de la Confederación.

Artículo 139.

Presupuestos.—Todos los gastos de la Confederación se comprenderán en el oportuno presupuesto, distribuido en capítulos, divididos en artículos, que, a su vez, estarán detallados en conceptos.

Remanentes de créditos.—Las sumas que se presupongan para obras y servicios de todas clases que no puedan ser realizadas durante el año, se considerarán como créditos remanentes para el ejercicio siguiente.

Artículo 140.

Transferencias.—La cuantía de lo figurado en los distintos capítulos de gastos no será estrictamente limitada de las cantidades que han de consumirse en las obras y servicios de la Confederación, pudiendo hacerse transferencias, dentro del mismo capítulo, hasta 100.000 pesetas por la Junta de gobierno; de pesetas 10.000, por la Dirección técnica, previo informe de la Junta asesora de Jefes, dando cuenta inmediata a la Delegación.

Para transferencias de mayor cuantía será necesaria la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro de Obras públicas.

De capítulo a capítulo sólo podrán hacerse transferencias por la Junta de gobierno, hasta el límite de 500.000 pesetas y autorizado por la Superioridad.

Todas las transferencias, quienquiera que las haga, deberán comunicarse a los demás que estén facultados para poder hacerlas también.

CAPITULO XIX

CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 141.

Sistemas de ejecución de obras.—Las obras podrán ser ejecutadas por cualquiera de los sistemas autorizados por la Administración pública, pudiendo ser simultaneados varios de estos sistemas en una sola obra, cumpliéndose, en todo caso, las disposiciones vigentes.

Artículo 142.

Contratas con reservas.—La Confederación, en caso de que las circunstancias de la obra lo aconsejen, podrá contratarla reservándose el derecho a suministrar directamente algunos de los materiales a emplear, así como maquinaria o medios auxiliares de construcción o bien reservarse el empleo de alguna parte de la mano de obra, cuando por las condiciones de dificultad e importancia de su ejecución así lo considere necesario para garantía de la buena construcción. Estas reservas deberán figurar en los correspondientes anuncios.

Artículo 143.

Contratas con garantías especiales. En las convocatorias o concursos, cuando la naturaleza de las obras lo crea conveniente, podrá la Confederación fijar condiciones relacionadas con la posesión por el contratista de elementos necesarios, así como de garantías de crédito y preparación de técnica especial. El cumplimiento de estas condiciones será apreciado libremente por la Junta de gobierno, previo informe del Ingeniero Director, emitido después de oída la Junta asesora de Jefes, si lo cree conveniente; considerándose nula la proposición que no las satisfaga.

Artículo 144.

Fianzas y depósitos.—La fianza definitiva que con arreglo a las disposiciones vigentes ha de prestar el contratista, será depositada en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición del Delegado del Gobierno en la Confederación. Podrá constituirse esta fianza en títulos de la Deuda de la Confederación, pudiendo, en el anuncio de subasta, imponer la condición de que hasta la mitad de su importe se haga precisamente en títulos de aquella Deuda. También podrá admitir la Confederación el que se consideren adscritos al 50 por 100 de la fianza la maquinaria, materiales y medios auxiliares necesarios para el cumplimiento del contrato, siempre que, tasadas por el Ingeniero encargado de las obras, su importe duplique la suma por que hayan de responder.

CAPITULO XX

CONTABILIDAD Y MOVIMIENTO DE FONDOS

Artículo 145.

Dependencia.—La Administración general de la Confederación, en el

cumplimiento de sus funciones ejecutivas y en relación con la representación oficial de la entidad, dependerá directamente del Ingeniero Director, manteniendo la dependencia mediata de los Delegados del Gobierno y del Ministerio de Hacienda y del Interventor general de la Administración del Estado en lo referente al debido acatamiento de la aplicación de las disposiciones administrativas del Estado y de la Confederación.

Artículo 146.

Situación de fondos.—Los fondos y valores de la Confederación se hallarán en una de estas situaciones:

1.ª En la Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid, a disposición de la Confederación.

2.ª En cuenta corriente del Banco de España, abierta a nombre de la Confederación.

3.ª En la Caja de la misma.

4.ª En poder de la Junta de Obras, Secciones y Servicios para hacer frente a las obligaciones previamente autorizadas.

Los fondos de las cuentas corrientes del Banco de España se retirarán por medio de cheques o talonarios autorizados por el Delegado del Gobierno, el Ingeniero Director o Interventor. El Cajero custodiará los talonarios. La Junta de Gobierno fijará la cantidad máxima que pueda ser guardada en la Caja, en relación con el importe de la fianza constituida por el Cajero.

La provisión de fondos de las Juntas, Secciones y Servicios se efectuará con la amplitud necesaria para que las dotaciones en su poder permitan atender a cubrir las necesidades de las obras y servicios, a pesar de las dilaciones y retrasos inevitables en la remisión de fondos. Estos se custodiarán en la Caja o cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España en la localidad, en la forma que previene el Reglamento de Juntas de Obras y en las Secciones y Servicios, bajo la custodia del Jefe y Pagador-Habilitado correspondientes. Además de estas situaciones de los fondos generales de la Confederación, podrán hacerse a las Juntas, Secciones y Servicios libramientos a justificar para conceptos concretos y determinados.

Artículo 147.

Cuenta de Caja.—La cuenta de Caja se dividirá en dos: una para el metálico y créditos a favor de la Confederación, pendientes de cobro, que se custodiarán el tiempo indispensable para hacerlos efectivos y otra para los títulos y toda clase de valores en general.

Artículo 148.

Ingresos.—Los ingresos de todas clases serán practicados mediante órdenes, autorizadas por el Delegado del Gobierno y el Ingeniero Director, debiendo aquéllas ir numeradas y producir los correspondientes resguardos, mediante recibo del Jefe de Contabilidad y Cajero.

Artículo 149.

Ingresos en el Banco de España.—

Cuando hayan de ingresarse en la cuenta corriente cantidades procedentes del Tesoro público, el Cajero entregará en el Banco de España, para su abono en la cuenta, el talón que reciba como importe del libramiento de aquélla, sirviendo de comprobante para ulteriores operaciones de contabilidad el resguardo de entrega, que será utilizado para formalizar el ingreso en la Confederación, y expedir, en su vista, la correspondiente orden de ingreso.

Artículo 150.

Intervención de los ingresos.—Los ingresos se efectuarán por el Cajero-Pagador con intervención del Jefe de Contabilidad, y ambos autorizarán con sus firmas estas operaciones. En forma análoga funcionarán las Secciones, pero el Jefe de Contabilidad será sustituido por el Ingeniero Jefe de la Sección.

Artículo 151.

Pagos.—Todos los pagos y entregas de fondos se harán por medio de libramientos autorizados por el Delegado del Gobierno, Ingeniero Director y el Interventor delegado del Ministerio de Hacienda, o bien por quienes deban sustituirles en sus cargos, cuando al efecto medie delegación expresa.

La entrega de talón de cuenta corriente al interesado representa el pago de las atenciones a que se refiere.

La firma del "Recibi" de las cantidades que pague la Caja directamente en metálico se pondrá por los mismos interesados o por sus apoderados legales en los libramientos y recibos, acreditando su personalidad con arreglo a las disposiciones que se dicten.

También podrán hacerse pagos mediante autorizaciones administrativas visadas por el Delegado del Gobierno.

Artículo 152.

Certificaciones.—Para el pago de obras realizadas por contrata o por administración será preciso expedir previamente certificaciones facultativas, que serán extendidas por los Ingenieros y visadas por el Jefe de la Sección o Servicio.

Tales certificaciones estarán justificadas por relaciones valoradas de obras ejecutadas o suministros realizados, ajustándose a las prácticas y disposiciones que rijan en los demás Servicios de Obras públicas.

Artículo 153.

Provisión de fondos a la Caja.—Cuando se necesite proveer de fondos a la Caja, se expedirá un libramiento a favor del Cajero produciendo el correspondiente cheque que, después de hecho efectivo, originará entrada en el mismo día en la Caja de la Confederación, justificándose el libramiento con el cargarme de la Caja-Pagaduría.

Artículo 154.

Balances y arqueos.—Mensualmente se practicará un balance ordinario de fondos y valores y efectos, procediéndose para ello al examen y com-

probación de los libros y al arqueo de Caja.

El saldo o saldos de las cuentas corrientes con los Bancos se comprobará mediante los documentos que faciliten estos establecimientos.

Además de los expresados balances se efectuarán los extraordinarios que ordene el Delegado del Gobierno o el de la Intervención del Ministerio de Hacienda, o los que acuerde la Junta de gobierno. Serán obligatorios en caso de que cesen en sus cargos el Delegado del Gobierno, el Ingeniero-Director, el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, el Jefe de Contabilidad o el Cajero.

Cuando se trate de sustituciones por enfermedad o prolongada ausencia, no precisará la práctica de balance, pero sí la formalidad del arqueo de fondos, mediante la redacción de la correspondiente acta.

Consistirá el arqueo en el examen y comprobación de los libros, para obtener la veracidad de los saldos, y además en el recuento de valores y numerarios.

A las comprobaciones, exámenes y arqueos podrán asistir, si lo estiman conveniente, el Delegado del Gobierno y los Vocales de la Junta de gobierno, siendo obligatoria la presencia del Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda.

De las operaciones se levantará el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, que no será firmado por todas las personas que hayan asistido a la operación.

Artículo 155.

Balances y arqueos en los servicios y Juntas.—Igualmente se practicarán balances y arqueos mensuales, en las Pagadurías de servicios y Juntas, con la intervención del Ingeniero Jefe de la Sección o del Servicio, en los primeros, y el Presidente, Interventor e Ingeniero, en la Junta.

Los balances y arqueos serán obligatorios; además, en los casos de cese del Jefe del Servicio o Sección, Presidente, Interventor o Ingeniero de la Junta y en los de los Pagadores.

Artículo 156.

Sistemas y normas de contabilidad. El sistema de contabilidad de la Confederación reflejará con exactitud en libros y cuentas todos los hechos económicos que afecten a los planes y presupuestos aprobados.

No deberá existir cuenta de pérdidas y ganancias, pues los quebrantos deberán estimarse como mayor costo de las obras y servicios, y los beneficios, como productos de las explotaciones.

Se ajustará la contabilidad de la Confederación a las normas generales de la contabilidad pública, procurando el mayor grado de sencillez y perfección, sin perder ninguna de las comprobaciones y garantías que aquélla ofrece, estableciéndose el nexo de las cuentas entre sí y el contacto con la contabilidad central, que se llevará obligatoriamente por el sistema de Partida doble.

La Confederación, según su propia organización interior, y atendiendo a

la importancia de las obras y explotaciones, fijará el plan de contabilidad haciéndolo de forma que en todo momento, y con la mayor exactitud, pueda conocerse la verdadera situación económica y sea posible determinar el coste por conceptos que vaya alcanzando cada obra principal, de modo que siempre pueda compararse el resultado de los gastos técnicos y de todo género con los cálculos y autorizaciones comprendidos en los presupuestos.

Artículo 157.

Clases de cuentas.—A los fines del artículo anterior, las cuentas serán de dos clases: una de centralización de operaciones, que serán las que rindan las Juntas de Obras y los demás servicios de la Confederación, demostrativas de su gestión, a los órganos de la Confederación, y otra de carácter oficial, que habrán de ser sometidas a conocimiento de la Junta de gobierno y de la Asamblea, y serán rendidas al Tribunal de Cuentas de la República.

Las primeras quedarán archivadas en la Confederación, pudiendo expedirse las certificaciones precisas para justificar las partidas de las cuentas generales de carácter oficial.

Artículo 158.

División y detalles de las cuentas.—Según tal división de cuentas, las Juntas de Obras y los Servicios rendirán a la Confederación, dentro de los treinta primeros días de cada trimestre, las cuentas y situación de fondos correspondientes al anterior, que comprenderán:

1.º Los créditos concedidos para obras y servicios, según los presupuestos; los autorizados para ser invertidos y los remanentes de créditos para nuevas autorizaciones.

2.º La existencia anterior de las consignaciones destinadas a dichas obras y servicios, que, aumentadas con las concedidas en el trimestre, dan el cargo total del que, deducidos los pagos y obligaciones atendidos, determinan el sobrante disponible para nuevos gastos.

3.º El importe de las obligaciones pagadas por cada obra y servicio independiente, de modo que, arrastrada la suma de gastos de uno a otro trimestre, se conozca por su simple examen el importe invertido en las obras desde su comienzo hasta la fecha de la cuenta.

4.º El importe de los derechos e ingresos a favor de la Confederación por los productos que de cada obra o servicio parcial se obtengan, presentado con análoga estructura a la anterior.

5.º La situación y movimiento de fondos.

Además podrán comprenderse en las cuentas, mediante las operaciones convenientes, cuantas particularidades sean precisas conocer, según la naturaleza de las operaciones que en cada obra o explotación se practiquen.

Artículo 159.

Centralización y examen de las

cuentas.—Las cuentas de movimiento y situación de fondos de los Servicios se centralizarán en el de Contabilidad; éste, después de examinarlas y de efectuar las operaciones aritméticas, las someterá al Interventor delegado del Ministerio de Hacienda, a los efectos de comprobar si las operaciones realizadas se ajustan a los preceptos legales y autorizaciones concedidas. Estas cuentas, después de intervenidas con las observaciones que estime procedente hacer, serán elevadas al Ingeniero Director, y éste las enviará al Delegado del Gobierno.

Artículo 160.

Cuentas de dudosa aplicación.—Si alguna partida de las cuentas fuera de dudosa aplicación o de ilegítima procedencia, se hará constar en los respectivos informes, y el Ingeniero Director podrá disponer que provisionalmente se elimine tal partida, dejándola como valores en suspenso. En tal caso se someterá la cuenta a examen de la Junta de gobierno, quien podrá ordenar la instrucción del oportuno expediente de responsabilidad y consiguiente de reintegro, y si el hecho tuviera carácter de delito, dará cuenta a los Tribunales ordinarios, todo ello de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 161

Justificación de las cuentas.—La justificación que se unirá a las cuentas será la original de pago excepto en lo que se refiere a nóminas y relaciones de jornales, donde no puede ofrecerse la garantía de la firma del preceptor. En estos casos se sustituirán tales relaciones con certificaciones expresivas de la totalidad de dichos gastos.

Las relaciones originales se enviarán a la Confederación, en la que se conservarán, remitiéndose certificaciones al Tribunal de Cuentas de la República. Las certificaciones serán firmadas por los mismos que autorizan las relaciones hasta su aprobación, acuerdo de pago y realización material de éste.

Artículo 162.

Aprobación de las cuentas.—A fin de ejercicio formará la Confederación, para llevarla a conocimiento de la Asamblea y ulterior rendición al Tribunal de Cuentas de la República, "una cuenta general de operaciones" que demostrarán la sección global y justificada de la Entidad, refundiéndose en ella las cuentas parciales.

Se formará en el plazo máximo de dos meses, a contar de la terminación del ejercicio a que afecta, y se autorizará por el Jefe de Contabilidad y el Interventor central. El Ingeniero Director redactará una Memoria-resumen de la gestión económicoadministrativa del período a que afecta, deduciendo las enseñanzas para su perfeccionamiento. Ya firmada la cuenta por el Ingeniero Director, el Delegado del Ministerio de Hacienda y el Delegado del Interventor general y juntamente con la Memoria será presentada a la Junta de Gobierno.

El Delegado del Gobierno rendirá esta cuenta en el plazo máximo de un mes, a contar de su recepción, a la Asamblea, enviándola últimamente al Tribunal de Cuentas.

Mensualmente se enviará a la Junta de Gobierno resumen de las cuentas de gestión aprobadas en dicho período y un estado de la situación económica de la Entidad.

Se remitirá al Ministerio de Obras públicas estado demostrativo de la gestión global económica de la Confederación en el ejercicio anterior.

Artículo 163.

Libros de cuentas.—La Contabilidad se llevará en los siguientes libros principales: Diario, Mayor, Inventario y Balances y Registros de ingresos y pagos.

Además se llevarán cuantos libros auxiliares y registros sean precisos para el detalle de las cuentas abiertas en el Mayor y para conocer los datos que sean necesarios.

A la forma de llevar estos libros serán aplicables todos los preceptos del Código de Comercio, y por lo que toca a la rectificación de errores, podrán seguirse los métodos señalados en dicho Cuerpo legal por medio de asientos complementarios y contraasientos, dando aviso al Delegado, Ingeniero Director e Interventor.

Artículo 164.

Negociado de Contabilidad.—Será de cargo del Negociado de Contabilidad el inmediato cumplimiento de las funciones y servicios refaccionados con el ingreso, custodia, movimiento e inversión de los fondos y valores, y llevar la contabilidad, ajustándose a las prescripciones de este Reglamento y a las normas que para las mismas se aprueben.

El Jefe de este Negociado entenderá directamente, en el cumplimiento de sus funciones, con el Delegado del Gobierno, con el Interventor delegado del Ministerio de Hacienda y con el Ingeniero Director, y por intermedio de éste, con la Junta de Obras, Ingenieros, Jefe de Sección y de los Servicios.

Artículo 165.

Cajero Pagador.—El Cajero efectuará todas las operaciones de Caja y Tesorería, lo mismo de metálico que de efectos o títulos, y será claverero de la Caja. Las otras dos llaves estarán: una en poder del Interventor y la otra de un funcionario designado por el Ingeniero Director del Gobierno.

Artículo 166.

Fianza.—Depositará la fianza que señale la Junta de gobierno, siendo facultades de ésta fijar las condiciones de constitución y de cancelación por cese en el cargo.

Artículo 167.

Ordenes de pago.—El Cajero, el Jefe de Contabilidad y el Interventor no podrán autorizar pago de ninguna cantidad, por pequeña que sea, ni abonar ninguna factura sin el conforme del

Delegado del Gobierno, en los servicios que le estén directamente reservados, o del Ingeniero Director, pues son los dos que únicamente tienen en sus respectivas funciones la orden de pago.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 168.

Reglas.—Por administrar la Confederación propiedades y derechos del Estado, o sus bienes patrimoniales o los adquiridos por expropiaciones con garantía del Erario público, ha de actuar bajo la inspección de aquél, siendo aplicables a los intereses confederados los artículos 5.º, 6.º, 11, 15, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, coordinando con la modalidad jurídica de esta Confederación, a tenor de las disposiciones siguientes:

1.º **Exenciones.**—A los usuarios y beneficiarios de las obras dependientes de la Confederación que hayan de sufragar el canon de mejoras no se les podrá conceder exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de la contribución proporcional para gastos orgánicos, los cuales habrán de exigirse a todos conforme las Ordenanzas que se redacten por la Asamblea, debidamente aprobadas.

2.º **Cobranzas.**—Las cobranzas de los derechos especificados en la disposición anterior se organizarán por la Confederación sin medida alguna coercitiva, salvo la de privación del disfrute de los servicios que podrá acordarse por la Junta de Gobierno.

3.º **Apremios.**—Transcurridos los períodos voluntarios de las exacciones a que se refieren las disposiciones anteriores, períodos que se fijan en las Ordenanzas, se expedirán certificaciones acreditativas de los descubiertos que resulten en contra de los beneficiarios y usuarios o de los concesionarios del servicio de explotación. Dichas certificaciones serán base para los procedimientos de apremio a seguir por el Agente especial nombrado por la Confederación o por las Delegaciones de Hacienda, cuya jurisdicción alcance al domicilio del deudor o al término donde posea sus bienes, teniendo lugar la exacción ejecutiva conforme a la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones relacionadas con ella.

4.º **Recargos de apremios.**—Serán los que marquen dichas disposiciones y quedarán a favor de las entidades que realicen la cobranza ejecutiva, o serán distribuidos en la forma establecida por lo que respecta a recargos y apremios en las contribuciones del Estado, debiendo ingresarse en la Caja de la Confederación el principal del débito exigido, los intereses legales de demora y la parte de los recargos de apremios que hayan de realizarse a favor del Estado.

5.º **Derecho de prelación.**—Para el cobro de esas exacciones tiene la Confederación, por ser sus intereses los propios del Estado, derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, con las mismas reservas y garantías que fija el artículo 11 de la

vigente ley de Administración y Contabilidad.

6.º **Enajenación e hipotecas de bienes.**—No podrán ser enajenados ni hipotecados los derechos ni propiedades de la Confederación si no en virtud de leyes especiales, ni arrendados sus servicios y obras de riegos, salvo en aquella parte que constituye su propio patrimonio.

7.º **Juicios de árbitros.**—Para someter a juicio de árbitros las contiendas que puedan suscitarse sobre derechos o intereses de la Confederación, frente a los particulares o entidades extrañas a la misma, habrá de preceder autorización legislativa o acuerdo del Gobierno, o disposición ministerial que la consienta.

8.º **Providencias judiciales contra la Confederación.**—Ningún Tribunal podrá despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas y propiedades y derechos de la Confederación cuando unas u otros pueden impedir o entorpecer de alguna manera la realización de los servicios públicos que la Confederación tenga encomendados.

Las Autoridades competentes para conocer en las posibles reclamaciones contra la Confederación dictarán sus fallos y dispondrán que se cumplan, pero no adoptarán ninguna medida coercitiva; siendo el Ministro de Obras públicas quien señalará la forma de cumplimiento del fallo dictado, después de oír sobre este punto a los órganos gestores de aquélla.

9.º **Relaciones gubernativas.**—No se admitirá reclamación gubernativa contra la Confederación, a título de daños y perjuicios o por cualquier otra causa, transcurrido un año del hecho en que se funde el reclamante, sin perjuicio del derecho que a éste puede haber para acudir a los Tribunales ordinarios en tiempo y forma.

10. **Reconocimiento de créditos.**—Prescribirá el derecho a que la Confederación o el Estado reconozcan o liquiden créditos contra aquélla cuando no se haya solicitado tal reconocimiento o liquidación dentro de los cinco años consecutivos a la conclusión de las obras o servicios origen de la reclamación.

11. **Prescripción de intereses.**—Prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha de su vencimiento, los intereses de las obligaciones de los empréstitos emitidos, y en cuanto a la restitución del capital, en igual plazo, contados desde la fecha del llamamiento a reembolso, en el caso de que, al corresponder su amortización, no hubieran transcurrido veinte años sin percibir intereses, pues en este caso quedarán prescritos al cumplirse esos veinte años.

12. **Prescripción de créditos.**—Los créditos a favor de la Confederación por sus cánones, derramas y toda clase de derechos prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha del respectivo devengo.

13. **Prescripción de derechos.**—Si las reclamaciones de los interesados pidiendo el reconocimiento y pago de los servicios prestados a la Confederación sufrieran demora en su despacho, por causas de fuerza mayor, por no haberse dictado las disposiciones ad-

ministrativas que correspondan a Centros oficiales o por dificultades inseparables a los interesados, dejarán transcurrir el plazo de cinco años sin reinstalar el curso de sus respectivos expedientes; prescribirán también dichos derechos transcurrido tal período de tiempo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Reglamentos e Instrucciones de servicios y de régimen interior serán aprobados por la Junta de gobierno y sometidos a conocimiento de la Asamblea para su sanción definitiva.

La Junta de Gobierno podrá subsanar las deficiencias que advirtiera en el Reglamento de régimen interior, quedando facultada para ponerlo en práctica; debiendo el Delegado pasarlo a conocimiento de la Asamblea, y, si lo juzga oportuno, convocará una reunión extraordinaria.

Madrid, 18 de Septiembre de 1935.
El Ministro de Obras públicas, Manuel Marraco y Ramón.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Comunicaciones para que, por medio de la Dirección general de Telecomunicación, contrate, mediante concurso público, el suministro e instalación de un equipo transmisor y dos receptores destinados a la comunicación radioeléctrica de Madrid con Menorca, para completar la de la Península con Baleares, por un importe máximo de 150.000 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones formulado por la citada Dirección general.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
LUIS LUCIA LUCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Oficial tercero del Cuerpo administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística, con destino en Madrid, doña María de las Candelas Salinero Alonso, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuen-

ta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder a la señorita Salinero Alonso un mes de licencia por causa de enfermedad, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

P. D.,
ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Oficial primero del Cuerpo Nacional de Estadística, con destino en Barcelona, D. Francisco Grané Pallarés, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder al Sr. Grané Pallarés un mes de licencia por causa de enfermedad, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, computándose su uso a partir del día 16 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,
ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la provisión de la Secretaría de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por traslación de D. Ignacio Crespo Pérez que la servía, y de conformidad con lo que previene el artículo 4.º del Decreto de 26 de Octubre de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñar dicho cargo, dotado con el haber anual de 9.500 pesetas, a D. Elías Herrero Sanz, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid, único solicitante.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCÍA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Jaén,

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Martínez García, Médico forense del Juzgado de instrucción de Loja:

Visto el informe del Juzgado y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrarle, por permuta, para la plaza de Médico forense que en el Juzgado de instrucción de Orihuela desempeña D. Cristóbal Velasco Velasco.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCÍA ATANCE

Señor Presidentes de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Cristóbal Velasco Velasco, Médico forense del Juzgado de instrucción de Orihuela:

Visto el informe del Juzgado y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrarle, por permuta, para la plaza de Médico forense que en el Juzgado de instrucción de Loja desempeña D. Luis Martínez García.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCÍA ATANCE

Señor Presidentes de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eugenio Para Barberán, Médico forense del Juzgado de instrucción de Albuñol, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Médico forense que en dicho Juzgado desempeña.

Lo que digo a V. E. para su cono-

cimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCL

Señor Presidentes de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo cuarto, del Decreto de 7 del actual (*Diario Oficial* número 207), sobre situación y destinos del personal del Ejército, he resuelto se anuncie concurso para proveer la vacante, próxima a producirse, de Agregado militar a la Embajada de España en Roma, con representación en las Legaciones de Atenas, Sofía, Stambul y Tirana.

Los aspirantes a ella cursarán sus instancias a este Centro en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta Circular.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el carabiniere de la Comandancia de Badajoz, Eugenio Martín Sánchez,

Este Ministerio ha acordado concederle veintiocho días de licencia, por asuntos propios, para Faiños (Portugal), con sujeción a las instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1935 (C. L. número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Badajoz.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que los Suboficiales y clases del Instituto de Carabineros, comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. José Olivares Oña y termina con Francisco Gutiérrez Venegas, pasen a servir los des-

tinios que se detallan en la misma, cuya alteración en revista tendrá lugar en la próxima del mes de Octubre; debiendo ser expedidos por el Inspector general de Carabineros, una vez le sean interesados por los Jefes de las respectivas Comandancias, los correspondientes pasaportes por cuenta del Estado, con cargo a este Departamento, al personal que deba hacer uso de tal beneficio, con arreglo a las disposiciones que rigen en la materia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de ...

RELACIÓN QUE SE CITA

Subtenientes de Infantería.

D. José Olivares Oña, ascendido, de la Comandancia de Vizcaya, a la misma.

D. Francisco Herrera Martín, ascendido, de la de Málaga, a la de Lérida.

D. Amadeo Zapater Gonzalvo, ascendido, de la de Huesca, a la misma.

D. Nicolás San Nogales, de la de Vizcaya, a la de Navarra, continuando en la de Cádiz hasta su ascenso a Alférez.

Brigadas de Infantería.

D. Juan Torrado Cadenas, ascendido, de la Comandancia de Badajoz, a la misma.

D. Miguel Jareño Pérez, ascendido, de la de Madrid, a la misma.

D. Jesús Camacho Gómez, ascendido, de la de Pontevedra, a la misma.

D. José Díaz Ferrer, de la de Cádiz, a la de Estepona, en concepto de forzoso.

D. Casimiro Lorenzo Vicente, de la de Lérida, a la de Figueras.

Sargentos de Infantería.

D. Eugenio Alonso López, ascendido, de la Comandancia de Barcelona, a la de Algeciras.

D. Alberto Cabo Vera, ascendido, de la de Almería, a la de Algeciras.

D. Alvaro Colmenarejo López, ascendido, de la de Vizcaya, a la de Algeciras.

D. Francisco Martínez López, de la de Almería, a la de Málaga.

D. Francisco López Jiménez, de la de Huelva, a la de Almería.

D. Ambrosio Velasco Medrano, de la de Algeciras, a la de Huelva.

D. José Bruna Blanco, de la de Baleares, a la de Asturias.

D. Joaquín Navarro Guerrero, de la de Guipúzcoa, a la de Valencia.

D. Felipe Forcada Mur, de la de Figueras, a la de Guipúzcoa.

D. Miguel Manjón Moreno, de la de Málaga, a la de Lérida.

D. Francisco Vázquez Santiago, de la de Estepona, a la de Málaga.

D. Arturo Santano Armida, de la de Algeciras, a la de Cádiz.

Cabos de Infantería.

Antonio Piriz Díez, ascendido, de la Comandancia de Zamora, a la de Algeciras.

Fernando García Martín, ascendido, de la de Castellón, a la misma.

Antonio Montero Solánez, ascendido, de la de Lérida, a la de Algeciras.

José Rodríguez Rodrigo, de la de Ripoll, a la de Vizcaya.

Pedro García Arias, de la de Badajoz, a la de Cádiz.

Francisco Castellanos Rodríguez Alvarez, de la de Granada, a la de Málaga.

Miguel Arcones Hernández, de la de Algeciras, a la de Granada, en nivelación de destinos, continuando en los Colegios.

Francisco Gutiérrez Venegas, de la de Cádiz, a la de Badajoz en concepto de forzoso.

Ilmo. Sr.: La Dirección general de Aeronáutica, en comunicación de fecha 9 de Agosto último, interesa la importación con franquicia arancelaria del material científico que se relaciona a continuación, destinado a la enseñanza en el Observatorio Central Meteorológico, y del que no existe producción nacional, según los correspondientes informes de la Sección de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso 25 de la Disposición segunda del Arancel de Aduanas (GACETA de 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta orden en la GACETA DE MADRID.

MATERIAL QUE SE CITA

A importar por la Aduana de Pasajes.

Remitente: C. F. Casella & Co. Ltd. de Londres.—Número de bultos: cuatro cajas, números 1, 2, 3 y 4, con peso bruto de 98,43, 98,89, 51,26 y 132,36, respectivamente, y neto de 44,44, 48,54, 32,65 y 123,28.—Detalle del material: dos anemómetros Dines (Inglaterra).—Consignatario: Ricardo Rodríguez. — Destinatario: Servicio Meteorológico Español.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Dirección general de Aeronáutica, en comunicación de fecha 20 de Agosto último, interesa la importación con franquicia arancelaria

ria del material científico que se relaciona a continuación, destinado a la enseñanza en el Observatorio Central Meteorológico español, y del que no existe producción nacional, según los correspondientes informes de la Sección de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso 25 de la Disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas (GACETA de 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

MATERIAL QUE SE CITA

A importar por la Aduana de Barcelona.

Remitente: Marchant Calculating Machine Company de Oaklan, California. EE. UU.—Número de bultos: una caja, marca E. E. G. 9, peso bruto, 32 kilos, y neto, 22.—Detalle del material: una máquina de calcular "Marchant".—Consignatario: Ferrer y Compañía. — Destinatario: Servicio Meteorológico Español.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Dirección general de Aeronáutica, en comunicación fecha 9 de Agosto último, interesa la importación con franquicia arancelaria del material científico que se relaciona a continuación, destinado a la enseñanza en el Observatorio Meteorológico de Madrid, y del que no existe producción nacional, según los correspondientes informes de la Sección de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel de Aduanas (GACETA de 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

MATERIAL QUE SE CITA

A importar por la Aduana de Irún.

Remitente, Casa Bosch & Bosch, de Freiburg; número de bultos, un paquete número B. & B. 801; peso neto, 22,2 kilos; dimensiones de la caja, 60 por 45 por 47. Detalle del material: dos teodolitos Bosch-De Quervain, números 390 & 391. Consignatario, Pagés,

Sociedad anónima. Destinatario, Servicio Meteorológico Español.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Escuela Superior de Aeronáutica, en oficio de fecha 16 de Agosto último, interesa la importación con franquicia arancelaria del material científico que se relaciona a continuación, destinado a la enseñanza en la citada Escuela y del que no existe producción nacional, según los correspondientes informes de la Sección de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel de Aduanas (GACETA de 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

MATERIAL QUE SE CITA

A importar por la Aduana de Irún.

Remitente, Carl Zeiss, Jena (Alemania). Un antejo acimutal Zeiss, para observaciones celestes y terrestres, compuesto: de objetivo de 130 milímetros; ocular Kellner $f = 50$ milímetros; dos oculares Huygens $f = 25$ y $12,5$ milímetros; tres oculares ortoscópicos $f = 9, 7$ y 5 milímetros; cristal para el sol, cristal para luna, cristal amarillo, sistema de prismas de inversión, tubo de antejo con tubo ocular, tubo de enchufe para los oculares, buscador 10X, revólver ocular triple, en caja; caja de madera para guardar el ocular y accesorios; trípode de campaña, manivela, envoltura de lona para la columna y la horquilla del pie. Un prisma cenital en estuche. Un movimiento lento por varillas. Consignatario, José María Berástegui y Compañía. Destinatario, Escuela Superior de Aeronáutica, Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Instrucción pública, en Orden de fecha 16 de Agosto último, interesa la importación con franquicia arancelaria del mate-

rial científico que se relaciona a continuación, destinado a la enseñanza en diferentes Centros docentes, y del que no existe producción nacional, según los correspondientes informes de la Sección de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel de Aduanas (GACETA de 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

MATERIAL QUE SE CITA

A importar por la Aduana de Irún.

Remitente, Elektro-Schalt-Werk, Göttingen (Alemania); número de bultos, una caja marca ESW, número 10.530, peso bruto, 289 kilos. Detalle del material: un horno eléctrico con su transformador y accesorios. Consignatario, Hijos de G. Viyella. Destinatario, Laboratorio de Química Inorgánica de la Facultad de Ciencias. Madrid.

Remitente, Siemens-Reiniger, de Berlín. Una película científica sobre Electro-Cirugía. Destinatario, Universidad de Oviedo.

Remitente, Carls Zeiss, Jena (Alemania); número de bultos, una caja marca I. S. 352/192; peso bruto, 17,300 kilos, y neto, 10,700. Detalle del material: un microscopio Zeiss estativo L. T. G., números 260.949-45.710; un revólver con corredera; un condensador aplanático 1,4; un objetivo acromático 8, número 113.349; un objetivo acromático 40, número 114.651; un objetivo acromático 90, número 93.493, con diafragma iris; un tubo monocular, alargable, L.; un ocular Huygens 5X; un ocular Huygens 10X; un ocular Huygens 15X; un estuche madera. Consignatario, José María Berástegui y Compañía. Destinatario, Facultad de Medicina, Cátedra de Dermatología y Sifiliografía. Barcelona.

A importar por la Aduana de Sevilla.

Remitente, Greiner Friedrichs G. m. b. H., Stuetzerbach (Alemania); número de bultos, dos cajas, números 3.164 y 3.165; peso bruto, 64 y 54 kilos; neto, 31 y 18. Detalle del material: utensilios de vidrio y porcelana, para laboratorio. Destinatario, Cátedra de Química Inorgánica, Universidad de Sevilla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las consideraciones expuestas por esa Dirección general, Presidencia de la Comisión central para los Ensayos del Cultivo del Tabaco, en las que pone de manifiesto la conveniencia de autorizar los Ensayos del Cultivo del Tabaco en toda la provincia de Navarra,

Este Ministerio ha acordado que se amplíe la autorización de permiso de cultivo concedido en la convocatoria para los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España durante la campaña de 1936-37 para el Norte de Navarra, a toda esta provincia.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID de 7 de Agosto último la convocatoria para los Ensayos del Cultivo del Tabaco en la próxima campaña de 1936-37, en la que se fijó la fecha de 15 del actual como plazo improrrogable para la presentación de instancias, solicitando autorización para tomar parte en dichos Ensayos; y teniendo en cuenta que las actuales circunstancias de orden social aconsejan una ampliación de tal plazo, a fin de que los beneficios que pueda reportar el cultivo de la citada planta alcancen al mayor número posible de cultivadores,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado prorrogar hasta el día 15 de Octubre próximo el plazo que para presentar instancias solicitando cultivar tabaco, en concepto de ensayos, aprobó la Orden de ese Ministerio fecha 6 de Agosto último.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento el Teniente coronel de ese Instituto D. Ramón González López en súplica de que se

le indemnice de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado durante el tiempo que estuvo separado del servicio activo con motivo de haberle sido aplicada la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Y teniendo en cuenta que este Jefe fué separado del servicio, sin formación de causa ni expediente, por Orden de 13 de Mayo de 1933 (GACETA número 135), como comprendido en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto de 1932 (GACETA número 225), y que la del 13 de Diciembre del año próximo pasado concede, en su artículo 6.º, indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado, de cualquier índole, a todos los funcionarios no dependientes de los Departamentos de Guerra y Marina que, sin formación de causa ni expediente, fueran separados del servicio,

Este Ministerio ha resuelto conceder al recurrente la indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado, de cualquier índole, desde 1.º de Julio de 1933, mes siguiente al de su baja, hasta el 24 de Abril de 1934, fecha de la promulgación de la ley de Amnistía que motivó su vuelta al servicio activo; haciéndose la reclamación por la Comandancia de Soria en la forma que determina la Orden de 28 de Junio de 1934 (GACETA número 181), deduciendo de la misma las cantidades que hubiera percibido por haberes pasivos del Estado en los meses de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento el Capitán que fué de ese Instituto, hoy en situación de retirado, D. José Honrubia Anaya, en súplica de que se le indemnice de los perjuicios económicos sufridos durante el tiempo que estuvo separado del servicio activo, por aplicación de la Ley de 11 de Agosto de 1932.

Y teniendo en cuenta que la causa que se le instruyó a este Oficial con motivo de la sublevación militar ocurrida en Sevilla, donde prestaba sus servicios como concentrado, el día 10 de Agosto de 1932, fué sobreesidada por la Sala sexta del Tribunal Supremo, con fecha 27 de Abril de 1933, y que

por Orden de 13 de Mayo del mismo año (GACETA número 135) fué separado del servicio como comprendido en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto del citado año 1932, como asimismo lo dispuesto en el artículo 6.º de la de 13 de Diciembre del año próximo pasado, que concede indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado a todo funcionario no dependiente de los Departamentos de Guerra y Marina, que sin formación de causa ni expediente fueran separados del servicio,

Este Ministerio ha resuelto conceder al recurrente la indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado en el empleo de Capitán desde 1.º de Junio de 1933, mes siguiente al de su baja en activo, hasta el 24 de Abril de 1934, fecha de la promulgación de la ley de Amnistía que motivó su vuelta al servicio, toda vez que, de no haber sido procesado ni separado del servicio, hubiera sido promovido al citado empleo de Capitán con la antigüedad de 19 de Diciembre de 1932, que es la que le asigna en el mismo la Orden de 30 de Mayo del pasado año (GACETA número 153), haciéndose la reclamación por el 4.º Tercio de la Guardia civil en la forma que determina la Orden de 28 de Junio de 1934 (GACETA número 181), deduciendo de la misma las cantidades que hubiera percibido por haberes pasivos del Estado en los meses de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento el Teniente de ese Instituto D. Augusto San Dámaso García, con destino en la Comandancia de Salamanca, en súplica de que se le indemnice de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado durante el tiempo que estuvo separado del servicio activo por haberle sido aplicada la Ley de 11 de Agosto de 1932.

Teniendo en cuenta que dicho Oficial, al ocurrir la sublevación militar en Sevilla en 10 de Agosto de 1932, se hallaba prestando sus servicios en aquella Comandancia, y que por Orden de 9 de Noviembre de igual año (GACETA número 315) fué separado de-

finitivamente del servicio sin formación de causa ni expediente, por haberle sido aplicada la Ley de 11 de Agosto del año antes citado, y que el artículo 6.º de la de 13 de Diciembre del año próximo pasado concede indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes de cualquier índole a todos los funcionarios no dependientes de los Departamentos de Guerra y Marina que sin formación de causa ni expediente hubieran sido separados del servicio,

Este Ministerio ha resuelto conceder al recurrente la indemnización correspondiente por el menor percibo de haberes del Estado de cualquier índole que le correspondieran en el empleo de Alférez desde 1.º de Diciembre de 1932, mes siguiente a la de su separación del servicio, a fin de Febrero de 1934, fecha en que le hubiera correspondido ser promovido al empleo de Teniente y el de su actual empleo, desde 1.º de Marzo del último año citado, al 24 de Abril del mismo, en que fué promulgada la ley de Amnistía, que motivó su vuelta al servicio activo, haciéndose la reclamación por la Comandancia de Salamanca, a la que pertenece en la actualidad, en la forma que determina la Orden de 28 de Junio de 1934 (GACETA número 181), deduciendo de la misma las cantidades que hubiera percibido por haberes pasivos del Estado en los meses de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por doña Elena Pérez González, Auxiliar de primera clase de este Departamento, afecta a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila, solicitando la excedencia en dicho cargo; y

Teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la referida funcionaria la excedencia voluntaria en el expresado cargo, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

P. D.,
RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante, por fallecimiento de D. Eugenio López Aracil, un sueldo de 4.000 pesetas en el Escalafón de Auxiliares numerarios de las Escuelas Superiores de Trabajo,

Este Ministerio ha resuelto se den los ascensos reglamentarios de escala y, en su virtud, pase a ocupar la vacante producida en la Sección segunda del Escalafón con la gratificación anual de 4.000 pesetas, el Auxiliar numerario del grupo 8.º, Química industrial inorgánica, Metalúrgica y Siderurgia, de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla, D. Carlos Díaz Serra, con efectos económicos y de Escalafón del día 11 del actual, fecha siguiente a la del cese del causante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,
RAFAEL GONZALEZ COBOS
Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por cese de D. Juan Atance Fernández en el cargo de Vocal del Patronato local de Formación Profesional de Guadalajara, como Delegado de Trabajo de la provincia,

Este Ministerio, conforme con la propuesta del Patronato, ha tenido a bien nombrar para el expresado cargo al nuevo Delegado provincial de Trabajo D. Francisco Avanzini Bellido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE,
Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Para contribuir al sostenimiento de las instituciones anejas a la Escuela Elemental de Trabajo de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Patronato local de Formación Profesional de dicha capital la subvención de 1.500 pesetas, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 19, concepto 7.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, la que se librará en firme, contra la Delegación de Hacienda de Valencia y a favor del Presidente del Patronato D. Ricardo Trénor Pala-

vicino, destinándose expresamente al pago de haberes del Ordenanza de la Biblioteca popular aneja.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE
Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario de esta capital D. Francisco Santamaría Auger, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Corrales (Zamora), verificada en 31 de Agosto último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Gregorio Prieto Gato, vecino de Zamora, avenida de Blasco Ibáñez, número 9, en la cantidad líquida de 121.396,23 pesetas, que resulta una vez deducida la de 36.507,29 pesetas, a que asciende la baja del 23,12 por 100 hecha en su proposición, de la de 157.903,52 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,
RAFAEL GONZALEZ COBOS
Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario de esta capital D. Francisco Santamaría Auger, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Jarandilla (Cáceres), verificada en 31 de Agosto último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Juan Jurado Cejudo, vecino de Madrid, Lagasca, número 61, en la cantidad líquida de 111.978,69 pesetas, que resulta una vez deducida la de 25.841,23 pesetas, a que asciende la baja del 18,75 por 100 hecha en su proposición, de la de 137.819,92 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,
RAFAEL GONZALEZ COBOS
Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que, con carácter provisional, fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que

se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

F. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 16 de Septiembre de 1935.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN					OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Párvulos.	
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Juanta de San Martín de Losa	Burgos	Lorengoz	»	»	1	»	»	»
2	Peñarroya-Pueblonuevo	Córdoba	Casco	»	»	»	»	»	»
3	Campdevánol	Gerona	Casco	1	»	»	»	»	»
4	Encinedo	León	Forna	»	»	1	»	»	»
5	Hormilla	Logroño	Casco	»	»	»	»	»	»
6	Moratalla	Murcia	Casas de Aledo	»	»	1	»	»	»
7	Idem	Idem	Casas del Puerto	»	»	»	»	»	»
8	Idem	Idem	Otos	»	»	»	»	»	»
9	Idem	Idem	Lentiscar	»	»	1	»	»	»
10	Idem	Idem	Cañada de la Cruz	»	1	»	»	»	»
11	Candamo	Oviedo	La Mortera	»	»	1	»	»	»
12	Segovia	Segovia	Barrio de San Lorenzo	1	»	»	»	»	»
13	Ciria	Soria	Casco	»	»	»	»	»	»
14	Bisbal del Panadés	Tarragona	Casco	»	»	»	»	»	»
			TOTALES.....	4	2	5	2	4	17.

Madrid, 15 de Septiembre de 1935.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Francisca Alonso Rojas, Maestra nacional, con destino en la Sección Maternal del Grupo escolar "Joaquín Costa", de Madrid, en solicitud de que por el Ayuntamiento se le abone la indemnización correspondiente por casa-habitación desde 1.º de Febrero último:

Resultando que la interesada fué nombrada, en concepto de Maestra nacional, para desempeñar la Escuela Maternal en el Grupo escolar de referencia:

Considerando que por este Ministerio se han resuelto favorablemente casos idénticos al de la reclamante, y teniendo en cuenta que no existen

principios legales que se opongan a lo solicitado:

Visto el informe emitido por la Inspección provincial y la Sección administrativa de Primera enseñanza, Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por doña Francisca Alonso Rojas, debiendo el Ayuntamiento de Madrid abonarle la indemnización correspondiente a casa-habitación desde 1.º de Febrero último.

F. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fresno el Viejo (Valladolid) contra acuerdo del Consejo provincial de Primera enseñanza, con motivo de la reclamación sobre indemnización de casa-habitación formulada por la Maestra consorte doña Josefa Gutiérrez Calles, el Consejo Nacional de Cultura, con fecha 22 del pasado mes de Agosto, emite el siguiente dictamen:

“El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fresno el Viejo (Valladolid) acude a la Dirección general de Primera enseñanza en alzada contra acuerdo del Consejo provincial de Primera enseñanza, tomado en sesión de 31 de Mayo último, con motivo de la reclamación sobre indemnización por casa-habitación formulada por la Maestra consorte doña Josefa Gutiérrez Calles.

Teniendo en cuenta que la resolución de que se trata se basa en los preceptos de la Orden ministerial de 29 de Abril último, contra la cual no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo,

Este Consejo, de acuerdo con la propuesta del Negociado y Sección correspondientes del Ministerio, entiende que procede desestimar el recurso de referencia”:

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Barco de Avila, contra la Orden de esa Dirección general de fecha 21 de Marzo último, la cual determina que dicho Municipio abone a los Maestros nacionales de aquella localidad la indemnización de 500 pesetas anuales por alquiler de casa-habitación, el Consejo Nacional de Cultura, con fecha 12 de Julio último, ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Barco de Avila recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, de 21 de Marzo último, por la que se dispuso la obligación de aquél de abonar a los Maestros de dicha localidad la indemnización de 500 pesetas por alquiler de casa-habitación.

El Negociado y la Sección, teniendo en cuenta que la Orden recurrida se basa en principios de justicia, ya que el precio de las viviendas excede de la cantidad que fija el artículo 15 del Estatuto, en pugna en este caso con lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de 1857, y lo resuelto en numerosos expedientes, propone sea desestimado el recurso:

Considerando lo prevenido en el citado artículo 191 de la Ley de 1857 y que, en su consecuencia, los Ayuntamientos vienen obligados a facilitar a los Maestros casa decente y capaz para sí y sus familias, o en su caso, a satisfacer el alquiler que por la misma abonen los Maestros,

Este Consejo entiende que procede desestimar el recurso incoado por el Ayuntamiento de Barco de Avila y declarar firme la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de Marzo último.”

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Castrocabón (León) solicitando subvención del Estado para construir directamente un grupo escolar, con cuatro Secciones y dos locales computables como grados, con destino a biblioteca y sala de trabajos manuales, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Ramón Cañas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero hace presente que las escalinatas de acceso al edificio deben ser sustituidas por rampas:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, considerándose como grados, a los efectos de la subvención, los dos locales anteriormente citados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la indicación que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Ramón Cañas para la construcción por el Ayuntamiento de Castrocabón (León) de un grupo escolar con cuatro Secciones y dos locales destinados a biblioteca y sala de trabajos manuales; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 72.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mejorada del Campo (Madrid) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. José M. de Murga, salvo en lo referente a la elevación del edificio sobre el nivel del terreno, que no llega a los 0,80 milímetros exigidos, y el acceso al mismo, que deberá efectuarse por rampa en lugar de hacerlo por escalera. También habrá de modificarse la instalación del servicio sanitario, ya que, por no disponer de agua corriente a presión, ha de ser suprimido en el edificio, pudiendo en cambio instalarse en un pabellón que se sitúe en zona apartada del campo escolar, debiendo subsanarse todas estas modificaciones durante la ejecución de las obras:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con las modificaciones que hace en su informe la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José M. de Murga para la

construcción por el Ayuntamiento de Mejorada del Campo (Madrid) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y los locales correspondientes a biblioteca y departamento de duchas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Juan Talavera:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Juan Talavera para la construcción por el Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y los locales correspondientes a biblioteca y departamento de duchas; en total, 10 grados; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 120.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimien-

to y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por doña Amparo Salvador Gordillo, Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de Adultas, en situación de excedencia voluntaria, solicitando se le adjudique la plaza vacante de Valencia, convocada a oposición libre por Orden de 13 de Julio último ("Gaceta" del 17), la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

"Ilmo. Sr.: Examinado este expediente y vistos los términos del artículo 78 del Estatuto vigente del Magisterio, que prescribe que los Maestros excedentes que soliciten el reingreso señalarán las Escuelas que deseen, numerándolas al margen de su instancia, y los de la Orden de 25 de Septiembre de 1925, invocada por la interesada en su instancia, que, refiriéndose a los Maestros excedentes, dispone que podrán solicitar el reingreso en el Magisterio con ocasión de vacante de Escuela y sueldo en la categoría y número que tuviesen al ser dados de baja en el Escalafón, y en localidades del mismo grupo de censo de población y en la misma provincia que la última servida; todo lo cual supone la necesidad de que la Maestra reingresada solicite concretamente la adjudicación de Escuela determinada; y no habiendo cumplido dicho requisito la señora Salvador, no puede reconocérsele derecho a la vacante existente en la Escuela de Adultas de Valencia, como pretende, sin que pueda invocar como base de su derecho los términos en que le fué concedido el reingreso, ya que el reconocimiento de su derecho a la primera vacante no contradice la necesidad de que por la interesada se solicite y pida concretamente la Escuela que vaque y desee, si le correspondiese por las condiciones de la misma.

Es cuanto esta Asesoría cree deber informar a V. I.

V. I. resolverá."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, ha emitido el Consejo Nacional de Cultura el siguiente dictamen con fecha 22 de Agosto de 1935:

"Doña Germana A. Arribas Noriega, Maestra por oposición del grupo escolar de Larache (Marruecos), solicita se le reconozca derecho al pase a las Escuelas de España, por llevar en las Escuelas de la Zona del Protectorado español de Marruecos los cinco años que exige el Decreto de 29 de Septiembre de 1931; lo que acredita mediante certificado que acompaña, expedido por la Alta Comisaría de la República española en la Zona del Protectorado español en Marruecos, al que acompañan otros certificados del Delegado de Asuntos indígenas y de la Inspectoría de enseñanza de la Zona, que acreditan los derechos solicitados por dicha Maestra.

El Negociado y la Sección correspondiente del Ministerio proponen se conceda a la señora Arribas Noriega los beneficios del artículo 13 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE GOMEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por varios Maestros nacionales de Melilla interesando la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la proyectada Asociación de Maestros nacionales de Melilla:

Resultando que en el mismo se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección provincial y la Sección administrativa de Primera enseñanza:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien otor-

gar la autorización ministerial solicitada para que se constituya legalmente la Asociación de Maestros nacionales de Melilla, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo sexto del Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año; dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de una de las copias del Reglamento por el que ha de regirse la repetida Asociación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vacante por traslado de su titular la Cátedra de Derecho mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Cátedra se anuncie para su provisión al turno de concurso de traslación, que es el que legalmente le corresponde, según está determinado en el Reglamento de 30 de Abril de 1915.

A este concurso tienen derecho a concurrir los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concursar los Profesores auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, y los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que fija la Ley de 11 de Septiembre de 1931 (GACETA de 1.º de Abril de 1932).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto por Orden de esta fecha el concurso previo de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Derecho canónico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Reglamento de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se provea por el turno de oposición entre Auxiliares, que es el que le corresponde, cuya oposición se ajustará, en su tramitación y condiciones, a los preceptos del Reglamento de 25 de Junio de 1931.

2.º Que a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º de dicho Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán al Consejo Nacional de Cultura, y dentro del plazo señalado, sus respectivas propuestas para Jueces y suplentes del Tribunal que juzgará los ejercicios; y

3.º De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 23 de Agosto de 1934, los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo el 25 de Junio de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Las Ordenes de 9 de Junio de 1934 y de 10 de Junio de 1935 han establecido una limitación en el empleo de la maquinaria agrícola, fundándose en consideraciones de interés social que no podían ser desatendidas por las circunstancias actuales, porque no era justo y, sobre todo, humano, que los progresos y perfeccionamientos de la técnica moderna, el desarrollo de todas las aplicaciones de la ciencia y los adelantos de la industria, supusieran el sacrificio doloroso de una mano de obra, condenada al paro y a la miseria y sustituida, a veces, casi en su totalidad, sin compensación ni esperanza.

Es, sin duda, el uso de las máquinas en la industria aceitunera de los que producen mayor estrago, ocasionando la falta de trabajo en poblaciones laboriosas que consagran a esas tareas sus esfuerzos, y que, de no intervenir el Poder público, quedarán ahora privadas, casi en absoluto, de medios de vida y de sustento.

Algunos datos suministrados por la Delegación provincial de Sevilla bastan para comprender toda la importancia del problema.

Una máquina clasificadora de aceituna manzanilla, clasifica en ocho horas de trabajo sesenta fanegas del fru-

to, sin más personal que un hombre y dos mujeres que atienden a la máquina, y ocho mujeres en dos meses, para completar la limpieza de la aceituna, faena que en igual cantidad de fanegas clasificadas a mano necesitan cuarenta y ocho mujeres y tres hombres.

Y aún sería de efectos más desastrosos para la masa trabajadora que se dedica a estas labores el uso de la máquina que se trata ahora de introducir, y que sirve para deshuesar y rellenar la aceituna gordal, tareas hechas todas actualmente a mano.

Si no hay razones comerciales ni económicas apremiantes que aconsejen la introducción de nueva maquinaria; si, por otra parte, la crisis de paro exige medidas urgentes inspiradas en la situación de las poblaciones rurales, cuya única fuente de riqueza es el trabajo, no sólo será medida acertada el impedir el empleo de la máquina destinada a deshuesar y rellenar la aceituna gordal, sino que aún resultará conveniente que, por lo menos con carácter circunstancial y mientras duran las presentes circunstancias, se prohíba también la utilización en esta industria de las máquinas clasificadoras de modo general, para que no puedan alegarse razones de competencia del precio en el mercado, siquiera el fruto de que se trata se produzca predominantemente en la provincia de Sevilla, y sin que quepa tampoco invocar la concurrencia del trabajo en el extranjero por la falta de preparación del personal y las diferencias de precio en los jornales de América en relación con España, aparte de los preceptos de índole sanitaria que rigen en algunas naciones; y en virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que con carácter circunstancial y mientras dure la actual crisis de paro, queda prohibido de modo general el empleo de las máquinas clasificadoras y para deshuesar y rellenar la aceituna gordal, en las operaciones de la industria aceitunera.

2.º Los Delegados provinciales de Trabajo cuidarán de la observancia de esta disposición, imponiendo a los infractores las sanciones que considere procedentes para su exacto cumplimiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión del cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Huelva, que por motivos de incompatibilidad ha presentado D. Pedro Luis Casto Ramírez,

Este Ministerio ha acordado que sea dicha dimisión aceptada.

Lo que comunico a V. I. a los precedentes efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Excmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID del día 15 del corriente el Reglamento del Servicio de Inspección de Seguros Sociales obligatorios, se han producido algunas erratas y omisiones que es necesario subsanar.

Los artículos en que se han producido quedan redactados así:

Artículo 4.º Los órganos de la Inspección de Seguros Sociales obligatorios son directivos y técnicos.

Como personal directivo actuará un Inspector general y uno o dos Viceinspectores generales. El personal técnico estará formado por los Inspectores y los Subinspectores.

Para los servicios administrativos y subalternos la Inspección de Seguros Sociales dispondrá del personal que se estime necesario.

Artículo 24. Cada Inspección, con arreglo a las instrucciones del Inspector general y provincial o regional dentro de su propio territorio, determinará, de acuerdo con la Caja colaboradora, la forma de enlazar sus servicios para que su función alcance la máxima efectividad, procurando dar a la relación existente entre Caja e Inspección una permanencia que en todo momento pueda justificarse, con una delimitación de funciones perfectamente definidas, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 13.

Artículo 72. Será sancionado con multa de 50 a 500 pesetas, por obrera, la falta de pago de las cotizaciones reglamentarias.

El artículo que figura como 99 debe suprimirse, pasando a ser dicho artículo el que figura como 99 bis, que dice así: El acuerdo de la Comisión revisora paritaria resolverá todas las cuestiones que en el recurso se susciten, y será ejecutivo en los términos y en la forma que disponga el fallo. La resolución se notificará por copias autorizadas al recurrente, al Inspector, a la Caja colaboradora y al Instituto Nacional de Previsión.

Lo que traslado a V. E. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1935:

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Como complemento de lo preceptuado por el Decreto de 19 de Agosto de 1935 (GACETA del 20), relativo a sanciones contra personas o entidades ajenas al Consorcio del Plomo en España, que realicen operaciones de compra o venta de plomo en barra o elaborado, o de plomo viejo, en el mercado nacional,

Este Ministerio, en armonía con lo previsto por el artículo 4.º de dicho Decreto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las fundiciones, fábricas, establecimientos o locales de cualquier género, ajenos al Consorcio del Plomo en España, en que se fabrique, se compre o se venda plomo o sus elaborados (tubos, planchas o perdigones), o cualquier producto derivado de dicho metal, podrán ser inspeccionados por los Agentes del citado Consorcio y por los funcionarios que designe el Ministerio de Industria y Comercio, a fin de comprobar la procedencia de las materias primas que utilicen y el destino de sus productos, y asegurar el exacto cumplimiento de lo establecido en el Reglamento del mismo Consorcio—que fué aprobado por Real orden de 30 de Marzo de 1928 y convalidado por Decreto del Gobierno provisional de la República de 11 de Junio de 1931—, así como de lo preceptuado por el Decreto de 19 de Agosto de 1935 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 2.º El transporte de plomo viejo, dentro o fuera de las poblaciones, no podrá efectuarse sin la correspondiente guía, expedida por alguna de las entidades delegadas por el Consorcio al efecto.

Toda partida de plomo viejo que sea transportada sin la expresada guía se considerará como destinada a operación clandestina, a los efectos del artículo 1.º del Decreto de 19 de Agosto antes citado.

Artículo 3.º Cuando los Agentes del Consorcio del Plomo, o los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º de

esta Orden, comprueben alguna infracción de lo dispuesto acerca del transporte de plomo viejo, o la existencia, en cualquier establecimiento o local, de primeras materias o productos cuya procedencia o destino deban reputarse ilegítimos, procederán a la incautación de las mercancías de que se trate, que serán entregadas al Consorcio del Plomo, previa formación del correspondiente atestado, en el cual se harán constar todas las circunstancias conducentes a la demostración del hecho y a la identificación de su autor. Este atestado será suscrito por el interesado, si se prestase a ello, y por los Agentes del Consorcio y Autoridades que, en su caso, hubieren realizado el descubrimiento y la aprehensión.

En caso de resistencia por parte del interesado, los Agentes del Consorcio, a los efectos expresados, podrán requerir, y deberá serles prestado, el auxilio necesario de las Autoridades gubernativas y sus Agentes, de cualquier clase, que por la naturaleza de sus funciones o por su proximidad al lugar del hecho se encuentren en más favorables condiciones para la inmediata prestación de dicho auxilio.

Artículo 4.º El Consorcio del Plomo elevará en plazo de tres días, a la Dirección general de Minas y Combustibles, los atestados que reciba, acompañados de los informes o propuestas que juzgue procedentes, en relación con los hechos a que se refieran.

La Dirección general de Minas y Combustibles, teniendo en cuenta dichos antecedentes y con vista de los hechos que resulten comprobados en cada caso, confirmará o dejará sin efecto la incautación de la mercancía que se hubiere realizado, e impondrá la multa que proceda, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 1.º del referido Decreto de 19 de Agosto de 1935.

El importe de la multa deberá ser ingresado en la Caja del Consorcio del Plomo, en el término de ocho días, a contar de la fecha en que el acuerdo de la expresada Dirección general haya sido notificado al interesado en forma reglamentaria.

Transcurrido ese plazo sin que haya sido satisfecha la multa, se procederá a su exacción por la vía de apremio; a cuyo efecto se expedirá por el mismo Consorcio del Plomo la oportuna certificación.

Artículo 5.º Contra el acuerdo de la Dirección general de Minas y Combustibles, relativo a la sanción de referencia, podrá recurrir el interesado en alzada, en el término de veinte días, ante el Ministerio de Industria y Co-

mercio, cuya resolución pondrá fin a la vía gubernativa.

Para interponer dicho recurso de alzada deberá ser justificado por el interesado el previo ingreso de la multa en la Caja del Consorcio del Plomo; multa que, en caso de que la sanción quedare sin efecto como consecuencia de aquél, será devuelta al interesado juntamente con la mercancía confiscada.

Artículo 6.º Una vez sean firmes el acuerdo de la Dirección general de Minas y Combustibles, o la resolución del Ministerio, en su caso, se dará por el Consorcio del Plomo a la multa el destino que determina el artículo 2.º del mencionado Decreto de 19 de Agosto de 1935.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. GORTARI

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 20 de Marzo de 1935 se reconoció a los funcionarios de la escala auxiliar del Cuerpo de Administración civil de este Departamento, ingresados con anterioridad al 16 de Diciembre de 1931, fecha de la creación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el derecho a pasar a la escala técnica del mismo, cubriendo las vacantes de Oficiales, después de ejercitar el derecho de opción, a medida que se fueran produciendo, de acuerdo con los fundamentos de equidad y justicia que se habían expuesto y reconocido en otros Departamentos ministeriales, y se condicionaba tal derecho por el artículo 3.º con la previa práctica de un examen de aptitud, a cuyo efecto autorizaba a este Ministerio para dictar normas ejecutivas oportunas y anunciar la procedente convocatoria.

Por Orden de 8 de Abril de 1935 se dictaron las normas para la ejecución del expresado Decreto y se designó el Tribunal encargado de juzgar la práctica de ejercicios que hubieren de constituir el citado examen de aptitud.

Publicada en la GACETA DE MADRID de 7 de Mayo de 1935 la relación de los Auxiliares del Cuerpo de Administración civil de este Ministerio, que, acogidos a los beneficios de la Orden mencionada de 8 de Abril de 1935, fueron admitidos a verificar dicho examen de aptitud; aplazada por Orden de 3 de Junio de 1935 la práctica de la convocatoria anunciada, teniendo presente que los Auxiliares de este

Departamento son todos procedentes en su mayor parte del suprimido Ministerio de Economía Nacional y están en idénticas condiciones, igualdad de derechos y situación administrativa que sus compañeros que pasaron a formar la escala del Ministerio de Agricultura, es indudable que la justa disposición de 19 de Enero de 1935, emanada de aquel Departamento, ha de ser, por razón de equidad, extensiva en sus extremos de aplicación a los Auxiliares de este Ministerio, que convivieron en el mismo escalafón.

Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El examen de aptitud a que serán sometidos los Auxiliares de Administración civil afectados por el Decreto de 29 de Marzo último se contraerá a la redacción por escrito de un extracto de un expediente con propuesta de tramitación o de resolución, si así procediese, en vista de los documentos que se les faciliten, cuyo ejercicio deberá practicarse en el plazo máximo de cuatro horas; quedando sin efecto, por tanto, la Orden de 27 de Abril de 1935.

2.º El Tribunal calificador que habrá de juzgar los ejercicios de los funcionarios Auxiliares que, por haber solicitado a su tiempo la práctica de examen, fueron comprendidos en la relación que figura en la GACETA de 7 de Mayo de 1935, será el mismo nombrado por Orden de 8 de Abril último (GACETA del 9).

3.º El examen de aptitud expresado anteriormente tendrá lugar en el salón de actos del edificio "Ministerio de Fomento" el día 23 de los corrientes, y hora de las diez, en el que deberán comparecer, en único llamamiento, todos aquellos que lo hubieran solicitado.

4.º Los funcionarios que presten servicios en provincias serán autorizados por sus Jefes para asistir a la práctica de estos ejercicios, a partir del día 21 hasta el final de los mismos.

5.º De acuerdo con el Decreto de 29 de Marzo de 1935, los Auxiliares declarados aptos para optar entre el pase a la escala de Oficiales, cuando se produzca la correspondiente vacante, o permanecer en la escala auxiliar, no podrán invocar carácter retroactivo en el reconocimiento de los derechos emanados de aquella disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 23 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 18 de Septiembre de 1935.
El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha y lo preceptuado por otra de 10 de Febrero de 1925,

Esta Subsecretaría ha acordado que se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Derecho canónico vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, dotada con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años.
- 4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.º Estar en algunos de los casos que, para el turno de Auxiliares, establece el Decreto de 15 de Julio de 1921 y disposiciones complementarias.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

La fecha del comienzo de los ejercicios será el 25 de Junio de 1936.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926 (GACETA del día 30).

Madrid, 10 de Septiembre de 1935.

El Subsecretario, Rafael González Cobos.

En cumplimiento de Orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación. la Cátedra de Derecho mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y auxiliares que determina la expresada Orden convocando al concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según la Orden de 23 de Junio de 1931, *Boletín* del 17 de Julio, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935.
El Subsecretario, Rafael González Cobos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

CONCESIONES

Vista la instancia presentada en 9 de Mayo último por el Ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo), en la que solicita se amplie el plazo fijado para el comienzo de las obras del aprovechamiento concedido al mismo por Orden ministerial de 15 de Marzo último para aprovechar las aguas de los manantiales del túnel del Forcón con destino al abastecimiento de San Juan de la Arena:

Resultando que, según las cláusulas de la concesión, las obras deberían principiarse antes del 21 de Julio próximo pasado y terminar antes del 21 de Marzo de 1936:

Resultando que el Ayuntamiento fundamenta su petición en que la envergadura de las obras implica un desembolso grande para el Municipio, el cual se halla en gestiones para contratar un capital equivalente al coste de las mismas, y, por lo tanto, debe tenerse en cuenta la dilación de los trámites necesarios para la conservación del mismo:

Resultando que la Jefatura de Aguas de la cuenca del Miño informa favorablemente a lo solicitado y estima que

la prórroga que se conceda debe fijarse en ocho meses:

Considerando que las razones expuestas por el peticionario son atendibles, que los informes emitidos son favorables y que se trata de un abastecimiento solicitado por el propio Municipio, en cuyos aprovechamientos conviene dar todo género de facilidades por ser su uso de interés público:

Considerando que al conceder la prórroga para el comienzo de las obras debe quedar invariable el plazo fijado para su terminación, y, por lo tanto, debe modificarse la fecha correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto conceder una prórroga de ocho meses al Ayuntamiento de Soto del Barco para el comienzo de las obras de abastecimiento de San Juan de la Arena con aguas procedentes del túnel del Forcón, debiendo, como consecuencia, principiarse éstas antes del 21 de Marzo de 1936 y terminar antes del 21 de Noviembre del mismo año.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la "Gaceta de Madrid" de 1.º de Septiembre siguiente, Madrid, 12 de Septiembre de 1935.—El Director general, V. de la Puente.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño.

Visto el expediente de la transferencia a la Compañía anónima Mengemor de todos los aprovechamientos de la S. A. Canalización y Fuerzas del Guadalquivir:

Resultando que con fecha 8 de Mayo de 1935 esta Dirección general dispuso lo siguiente:

1.º Que para enviar el expediente completo a la Asamblea representativa de intereses en los aprovechamientos de fuerza se solicitara de la Sociedad Mengemor escritura pública inscrita en el Registro mercantil de la fusión de ambas Sociedades, en la que constara la transferencia de las concesiones de aguas.

2.º Que se declara no ser de la competencia de este Departamento la transferencia de las concesiones de energía:

Resultando que la escritura solicitada se ha unido al expediente después de ser presentada en el Registro mercantil y liquidados los Derechos reales, y que en ella figuran las concesiones siguientes, que pasan a la Sociedad fusionante: Once aprovechamientos hidroeléctricos en el río Guadalquivir y pantano de Jándula, otorgados por Real decreto-ley de 25 de Abril de 1925; aprovechamientos hidroeléctricos llamados de "Encinarejo" y "Lugar Nuevo" en el río Jándula, otorgados por Real orden de 12 de Diciembre de 1929; aprovechamiento industrial del río Jándula llamado "Valdelipe", otorgado en 1.º de Octubre de 1933 por este Ministerio:

Resultando que la Asamblea representativa no encuentra inconveniente para autorizar la transferencia:

Considerando que la escritura está en

regla y que no se ha hecho la inscripción definitiva en el Registro mercantil por ser para esto necesario que este Ministerio autorice la transferencia, según dispone el artículo 133 del Reglamento de dicho Registro:

Considerando que se han cumplido todos los trámites legales y que no hay inconveniente para la autorización:

Considerando que esta autorización sólo se puede referir a las concesiones de aguas, pues los demás bienes y derechos que constan en la escritura no son de la incumbencia de esta Dirección general,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la transferencia a la Compañía anónima Mengemor de los siguientes aprovechamientos, concedidos a la S. A. Canalización y Fuerzas del Guadalquivir: Once aprovechamientos hidroeléctricos en el río Guadalquivir y pantano de Jándula, otorgados por Real decreto-ley de 25 de Abril de 1925; aprovechamientos hidroeléctricos llamados de "Encinarejo" y "Lugar Nuevo" en el río Jándula, otorgados por Real orden de 12 de Diciembre de 1929; aprovechamiento industrial del río Jándula llamado "Valdelipe", otorgado en 10 de Octubre de 1933 por este Ministerio.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la "Gaceta de Madrid" de 1.º de Diciembre siguiente, Madrid, 12 de Septiembre de 1935.—El Director general, V. de la Puente.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

Relación de señores Veterinarios que han solicitado tomar parte en los cursillos para ingresar en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios:

- D. José María Pina Galindo,
- D. José López Pérez.
- D. José Alfonso Cabezas.
- D. Ramón Pareja Gómez.
- D. Dámaso Hernández Bercero.
- D. Eulogio Fernández Fernández.
- D. Julio Laborda González.
- D. Aurelio Aldeanueva Calvo.
- D. Ricardo Brunet Reynal.
- D. Iván Griñón Huerta.
- D. Angel Santos Tagarro.
- D. Joaquín Campillo Montoña.
- D. Francisco Blanco Estévez.
- D. José Llanes Tejero.
- D. José Ochoa del Solar.
- D. Pablo Enrique Barroso Broñ.
- D. Alberto de Melgar y Sánchez-Morate.
- D. Félix López Suárez.
- D. Tomás Ruiz de Mendoza y Pérez.
- D. Joaquín Ardoy Trias.
- D. Alberto Tierno Galván.
- D. Francisco Franco Jaramillo.
- D. Rafael Campos Onetti.
- D. Julio Picatoste Francos.
- D. Antonio Tejeiro Fernández.
- D. Francisco Campos Carrasco.

D. Manuel Benso García. *
 D. José Vicente Aguilar.
 D. Antonio Raposo Bajo.
 D. Pedro Miguel de Miguel y de Miguel.

D. José Antonio Molinero Alvarez.
 D. José Alonso García.
 D. Jesús Martín de Frutos. *
 D. Antonio Palomeque Ayuso. *
 D. Ricardo Martínez Barrios.
 D. José Sánchez Pintos.
 D. Juan Vega y López de Rivera.
 D. Luis Camino Martínez.
 D. Juan Ramón Castaño Cáceres.
 D. José Hernández de la Mano.
 D. Dionisio Aparicio Díez-Maroto.
 D. Jesús Ramos Fontecha.
 D. Eugenio García Borrueal.
 D. Julián Pantoja Salguero.
 D. Antonio Martínez Garrido.
 D. Enrique Tabanera Huerta.
 D. Gregorio Díaz Marcos.
 D. Valentín Madrid Mansilla. *
 D. Antonio Jiménez y López Pozuelo.

D. Rafael Romero Martín.
 D. Emilio Juárez y Juárez.
 D. Gonzalo Fernández Moreno. *
 D. José Arroyo Romo.
 D. Pedro Pérez Garrido.
 D. Felipe Aparicio Antón.
 D. León Baja Salvador.
 D. Ricardo Reyero González.
 D. Manuel Fanjul Alvarez - Santullano.

D. Raimundo Juan García Rodríguez.
 D. Aquilino Gómez Suárez.
 D. Agustín Delgado Paniagua.
 D. Emilio Rejás Pérez.
 D. Arturo Sanabria Vega.
 D. José Sancho Vázquez. *
 D. Antonio Sancho Vázquez. * *
 D. Celso Bermejo Artiaga.
 D. Adolfo Fernando - Peinado Alvarez.

D. Santiago López de la Fuente.
 D. Agustín Calderón Pintor.
 D. Jaime Barceló Catalá.
 D. Alfonso Otero Soto.
 D. Sebastián Alonso García.
 D. Evelio Díaz Contreras.
 D. Recaredo Gómez Núñez.
 D. Miguel Frau Grimalt.
 D. José Ordóñez Díaz.
 D. Rafael Vázquez Santaella.
 D. Anacleto García Gil.
 D. Antonio Coco Redondo.
 D. Juan Tomás Garcías. *
 D. José González Ruiz.
 D. Manuel Moraleda Benítez.
 D. Felipe Carneros Dávila.
 D. Lisardo Lozano Laguna.
 D. Carlos Sánchez Botija.
 D. Graciano García Fernández.
 D. Juan Manuel Flores Sayago.
 D. Isaac Reboredo Fernández.
 D. Manuel Castañón Alvarez.
 D. Rafael Martínez Abancéns.
 D. Alvaro Tevar Cela.
 D. José Vicente Garrido Ferrandis.
 D. Santiago González Fernández.
 D. Facundo Ovejero Pérez.
 D. Ignacio Lázaro de Medina.
 D. Justino Pollos y Herrera. *
 D. Abel Garrido Ortiz.
 D. Ricardo Lescún Mallo.
 D. José González Cabezas.
 D. Manuel Sobrino Serrano.
 D. Eustaquio Martínez y Martínez. *
 D. Pedro Camacho Damián.
 D. Rafael Tapia Gómez.
 D. Angel García Sañudo.

D. Carlos Díez Martín.
 D. Pedro Luis Rivas Rodríguez.
 D. Enrique Crespo Bastante.
 D. Cesáreo Cabezas Gonzalo.
 D. Francisco Rodríguez Jordán.
 D. Juan Gallardo Botello.
 D. Apolinar Bugallo Sineiro.
 D. León Nuez Baquero.
 D. Arcadio Arteaga Marcos.
 D. Jesús Diego Rosel.
 D. Abdón Ballesteros Fernández.
 D. Ceferino Luis Granell Val.
 D. Jesús Manzano de Lucas.
 D. Adrián Barreo Sobrino.
 D. José Muñoz Avila.
 D. Antonio Vidal Barea.
 D. Manuel Camacho Romera.
 D. Antonio Sánchez Cotta.
 D. Emiliano Alvarez Fernández.
 D. Pedro Luengo Martínez.
 D. Juan del Pozo Alvarez.
 D. Antonio Gutiérrez Giménez.
 D. José Testera Montero.
 D. Carlos G. Antolín. *
 D. Carlos Borge Terrellos. **
 D. Modesto Arias Fernández.
 D. Jacinto Robles Castro.
 D. Alvaro Paredes Esteban.
 D. Vito Crescencio Martínez González.

D. Luis Giralde Zurdo.
 D. Adolfo de Motta Monreal.
 D. Enrique Herranz Gómez.
 D. César Agenjo Cecilia.
 D. Juan Manuel Cuenca del Coso.
 D. Felipe Hidalgo Navarro.
 D. Jaime Quintanero Biezma.
 D. Mateo Dámaso Lobato y Lobato.
 D. Francisco Moreno Duque.
 D. Pedro Antonio Salvador de la Ossa.

D. Alfredo Ruiz Chordá.
 D. Antonio Sánchez González.
 D. Andrés Fernández-Cuervo Gil.
 D. Juan Pérez Esteras.
 D. Faustino López Hernández.
 D. Tomás Cañas Trujillo.
 D. Andrés Torrén Pastor. *
 D. Paulino García Moya. *
 D. Luis Pinedo Alarcón. *
 D. Miguel Sánchez Maroto. *
 Doña Luz Zualdegui Gavilondo. *
 D. Fernando Pastor Pisón. *
 D. Fausto Francisco Valcárcel Sánchez.

D. Juan Martínez Suárez. *
 D. José de Castro Aznar. *
 D. Enrique Torregó Vaca. *
 D. Manuel Soberón López. *
 D. Francisco Curiel Paniagua. *
 D. Moisés Cano Loarte. *
 D. Eustasio Serrano. *
 D. Sixto Herrero Torres. *
 D. Victoriano Fernández Bermejo Villegas.

D. Pelayo Giménez y Giménez.
 D. Primo Martín Sánchez.
 D. Domingo Monroy Fernández.
 D. Alejandro Ortea Nachón.
 D. José Beneyto Arracó. *
 D. Alberto Crespo Villodo. *
 D. Juan Pons Vidal. *
 D. Ignacio Ara Martín. *
 D. Pedro Cano Martínez. *
 D. Sixto de Nicolás Ramos. *
 D. Ramón de Nicolás Ramos. *
 D. Emilio Salazar Denche. *
 D. Francisco Martín Lázaro. *
 D. Longinos Maqueda Zazo. *
 D. José Chacón Chacón. *
 D. José Domínguez Pedrero.
 D. Mariano García Díaz.

D. Francisco Díaz Díaz.
 D. Desiderio Piqueras Ruipérez.
 D. Octaviano Vidal Pérez.
 D. Francisco Pulido Sánchez. *
 D. Fernando Pulido Sánchez. *
 D. Mario Carranza Maez. *
 D. Enrique Cañas Trujillo.
 D. José Manuel Gómez Romero.
 D. Cándido Cruz Sánchez.
 D. Rafael Guzmán Moreno. *
 D. Antonio Fores Vita. *
 D. Anselmo Calderón Jesús. *
 D. Baldomero Calderón, Jesús. *
 D. Manuel Pérez Cuesta. *
 D. Tomás Martínez Manzano. *
 D. Rafael de Luque Pablos. *
 D. Faustino Manso Rodríguez. *
 D. Rafael Alvarez Santana. * *
 D. Antonio García Martínez. *
 D. Jacinto Vital Rodríguez.
 D. Francisco Vela Iruela.
 D. Jesús Corman Davoise.
 D. Venancio Pacios Díaz.
 D. Casimiro Pascual Gutiérrez.
 D. José Marcos Reina.
 D. Eusebio Encina Conde.
 D. Máximo González Romero.
 D. Emilio Sánchez Sánchez.
 D. Manuel Fernández García.
 D. Angel González Serrano.
 D. José Joaquín Grande Roldán. *
 D. Joaquín Moltó Corredor.
 D. Valentín de Benito Ortega. *
 D. Celestino Segovia Martín. * *
 D. Federico González Manzano. *
 D. Simón-Luis Salinas Díez.
 D. Román Emiliano Luengo Luque. *
 D. José Gómez Ortega. *
 D. Francisco Ortega Fernández. *
 D. Macrino Martínez Hernán.
 D. Francisco Sánchez Luque.
 D. Antonio López Villarreal.
 D. Malaquías Pastor Pascual. *
 D. José María Hidalgo Chapado.
 D. Nicolás García Salado.
 D. Mauricio de Félix Pérez.
 D. Antonio Corvacho Herrero.
 D. Juan Pedro Herrera Cerrato. *
 D. Gregorio Domínguez Hualde. *
 D. Eustaquio Martínez Martínez. *
 D. Rafael Montero Montero. *

Los señalados con asterisco no han justificado su condición de Veterinario, circunstancia que habrán de acreditar mediante el título correspondiente, testimonio notarial del mismo, resguardo de depósito o certificación académica de terminación de estudios, en el plazo improrrogable de ocho días, a contar del de la publicación de este edicto en la "Gaceta de Madrid". Igualmente, los marcados con dos asteriscos habrán de reintegrar su instancia con la póliza correspondiente. De otro modo quedarán excluidos.

Los solicitantes admitidos abonarán además 25 pesetas en metálico en la Habilitación de esta Dirección, antes del día 30 del corriente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, a los que se advierte que el citado cursillo tendrá efecto en el Instituto de Biología Animal, Matadero municipal de Madrid y Estación Pecuaria Central, a partir del día 1.º de Octubre próximo.

Madrid, 18 de Septiembre de 1935.—
 El Director general, F. Carrión.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
 Paseo de San Vicente, 28.